



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE REAL DECRETO LEGISLATIVO POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica.	Fecha	13 de marzo de 2019
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El objeto de este proyecto es responder al mandato establecido en la disposición final tercera de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, y, en consecuencia, integrar en un texto refundido la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, así como las normas con rango de ley que la hubieren modificado. La refundición abarca también la regularización, aclaración y armonización de las disposiciones afectadas.		

Objetivos que se persiguen	Sistematizar un texto desestructurado por desordenadas reformas; redactar las proposiciones normativas de modo que sean fáciles de comprender y, por ende de aplicar, y eliminar contradicciones –o incluso normas duplicadas o innecesarias–.
Principales alternativas consideradas	No se han valorado otras alternativas, ya que el texto refundido es el único modo de alcanzar los objetivos que persigue el proyecto.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto Legislativo.

Estructura de la Norma	Real Decreto Legislativo: Exposición de motivos, artículo único, disposición adicional, disposición transitoria, disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Texto refundido de la Ley Concursal: 751 artículos distribuidos en tres libros, a su vez integrados por títulos, capítulos (con algunas excepciones) y, en ocasiones, secciones y subsecciones. LIBRO PRIMERO. Del concurso de acreedores TÍTULO I. De la declaración de concurso. Seis capítulos dedicados a: los presupuestos de la declaración de concurso, la legitimación, la declaración de concurso a solicitud del deudor, la declaración de concurso a solicitud de acreedor y de otros legitimados, el auto de declaración de concurso, y los concursos conexos. TÍTULO II. De los órganos del concurso. Dos capítulos dedicados a: el juez del concurso y la administración concursal. TÍTULO III. De los efectos de la declaración de concurso. Cuatro capítulos dedicados a: los efectos sobre el deudor, los efectos sobre las acciones individuales, los efectos sobre los créditos y los efectos sobre los contratos. TÍTULO IV. De la masa activa. Seis capítulos dedicados a: la composición de la masa activa, el inventario de la masa activa, la conservación y de la enajenación de la masa activa, la reintegración de la masa activa, la reducción de la masa activa y los créditos contra la masa activa. TÍTULO V. De la masa pasiva. Cuatro capítulos dedicados a: la integración de la masa pasiva, la comunicación y del reconocimiento de créditos, la clasificación de los créditos concursales y la lista de acreedores. TÍTULO VI. Del informe de la administración concursal. Cuatro capítulos dedicados a: el informe de la administración concursal, la impugnación del inventario y de la lista de acreedores, la presentación de los textos
-------------------------------	--

definitivos y del fin de la fase común y la modificación de la lista definitiva de acreedores.

TÍTULO VII. Del convenio. Siete capítulos dedicados a: la propuesta de convenio, la presentación de la propuesta y de la admisión a trámite, la evaluación de la propuesta de convenio, la aceptación de la propuesta de convenio por los acreedores, la aprobación judicial del convenio, la eficacia del convenio y el cumplimiento del convenio.

TÍTULO VIII. De la liquidación de la masa activa. Siete capítulos dedicados a: la apertura de la fase de liquidación, los efectos de la apertura de la fase de liquidación, las operaciones de liquidación, la publicidad de los bienes y derechos objeto de liquidación, los informes trimestrales de liquidación, la consignación preventiva y la prolongación indebida de la liquidación.

TÍTULO IX. Del pago a los acreedores concursales

TÍTULO X. De la calificación del concurso. Dos capítulos dedicados a: disposiciones generales y la sección de calificación.

TÍTULO XI. De la conclusión y de la reapertura del concurso. Tres capítulos dedicados a: la conclusión del concurso, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y la reapertura del concurso.

TÍTULO XII. De las normas procesales generales, del procedimiento abreviado, del incidente concursal y del sistema de recursos. Cuatro capítulos dedicados a: la tramitación del procedimiento, el procedimiento abreviado, el incidente concursal y los recursos.

TÍTULO XIII. De la publicidad del concurso de acreedores. Cuatro capítulos dedicados a: la publicidad telemática, los edictos, los mandamientos y el Registro público concursal.

TÍTULO XIV. De los concursos de acreedores con especialidades. Dos capítulos dedicados a: el concurso de la herencia y las especialidades del concurso por razón de la persona del deudor.

LIBRO SEGUNDO. Del derecho preconcursal

TÍTULO I. De la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores. Tres capítulos dedicados a: la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores, los efectos de la comunicación y la exigibilidad del deber legal de solicitar el concurso.

TÍTULO II. De los acuerdos de refinanciación. Tres capítulos dedicados a: los acuerdos de refinanciación, la homologación de los acuerdos de refinanciación y el incumplimiento del acuerdo de refinanciación.

TÍTULO III. Del acuerdo extrajudicial de pagos. Siete capítulos dedicados a: los presupuestos, el nombramiento de mediador concursal, los deberes de comprobación, el acuerdo extrajudicial de pagos, la eficacia del acuerdo, la impugnación del acuerdo y el cumplimiento del acuerdo.

TÍTULO IV. De las especialidades del concurso consecutivo. Cuatro capítulos dedicados a: el concurso consecutivo, las normas comunes en materia de concurso consecutivo, las especialidades del concurso consecutivo a un acuerdo de refinanciación y las especialidades del concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos.

LIBRO TERCERO. De las normas de derecho internacional privado

TÍTULO I. Disposiciones generales

TÍTULO II. De la ley aplicable. Tres capítulos dedicados a: el procedimiento principal, el procedimiento territorial y las reglas comunes a ambos tipos de procedimientos.

TÍTULO III. Del reconocimiento de procedimientos extranjeros de insolvencia

TÍTULO IV. De la coordinación entre procedimientos paralelos de insolvencia

Informes recabados	- La propuesta debe ser informada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, por el Consejo General del Poder Judicial y por el Consejo Fiscal. - Se debe solicitar asimismo informe del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (Oficina de Coordinación y Calidad Normativa), del Ministerio de Economía y Empresa, del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Cultura y Deporte y del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. - Debe dictaminarse por el Pleno del Consejo de Estado.	
Trámite de audiencia	Se realizará información pública conforme al artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, tras la elevación del proyecto al Consejo de Ministros para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, procesal y civil, sin perjuicio de las necesarias especialidades que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Positivo, porque la simplificación y aclaración normativa favorece el conocimiento de la normativa por parte de sus destinatarios e incrementa la seguridad jurídica.
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☒ no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto ☐ implica un ingreso
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No se aprecian.	
OTRAS CONSIDERACIONES	No se realizan.	



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO LEGISLATIVO POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la Disposición adicional primera del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la MAIN.

Dado que se derivan impactos apreciables en los ámbitos señalados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Real Decreto, procede realizar una **Memoria extensa** y no abreviada.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

a) Causas de la propuesta:

Atendiendo a la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, la causa de este proyecto es normativa, en tanto en cuanto tiene su origen en una habilitación legal conferida al Gobierno.

La necesidad de una refundición de la normativa concursal abarcando también la regularización, aclaración y armonización de las disposiciones afectadas, ya fue advertida en la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, cuya disposición final octava autorizaba al Gobierno para elaborar y aprobar, en un plazo de doce meses, a contar desde su entrada en vigor, un texto refundido de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. La dimensión del encargo ha requerido que el mandato se reproduzca en la disposición final tercera de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, en este caso otorgando un plazo de ocho meses.



Desde su aprobación la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, ha sido modificada hasta en veintiocho ocasiones incidiendo en aspectos muy diversos a través de reformas de distinto calado según se señala como sigue:

- Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.
- Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, TR del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.
- Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y mejora de la contratación pública.
- Ley 6/2005, de 22 de abril, de saneamiento y liquidación de entidades de crédito.
- Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras.
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.
- Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica.
- Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, de reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.
- Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.
- Ley 4/2010, de 10 de marzo, de ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso.
- Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003 de Arbitraje.
- Ley 38/2011, de reforma de la Ley Concursal.
- Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto, y Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.
- Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, de protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.
- Ley 1/2014, de 28 de febrero, de protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.

- Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, y Ley 17/2014 de 30 de septiembre, de medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.
- Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.
- Ley 17/2014 de 30 de septiembre, de medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.
- Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, y Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.
- Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.
- Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.
- Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.
- Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Partiendo de esas premisas se consideró que la preparación de ese texto refundido debía encomendarse a la Sección de Derecho Mercantil, constituyendo una Ponencia especial dentro de la Sección Segunda.

A este respecto, se debe poner en valor el reciente proceso enmarcado en la necesidad de una reforma de las Administraciones Públicas, constatada en el informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), presentado al Consejo de Ministros del 21 de junio de 2013.

En dicho informe se ponían de manifiesto determinados defectos del sistema legislativo español como son la inclusión en las disposiciones adicionales de normas que nada tienen que ver con la regulación de que trata la ley o la ausencia de una lista exhaustiva de los artículos y leyes que deroga la nueva regulación en el momento de su aprobación; factores a los que añadía otro derivado de la especial situación que se ha vivido en España en los



últimos años y de la urgente necesidad de adoptar importantes medidas, especialmente en el ámbito económico, que han obligado a legislar utilizando en numerosas ocasiones la figura del real decreto-ley, mediante el que se han modificado leyes existentes en el derecho positivo español.

Por otro lado, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, aclaró en su preámbulo, a propósito de las disposiciones adicionales dedicadas a la revisión y simplificación legal, que clarificar la normativa puede entenderse también como un ejercicio de buen gobierno y una manifestación más de la transparencia.

Dicha ley establece en su disposición adicional segunda, relativa a la revisión y simplificación normativa, que la Administración General del Estado debía acometer una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de su ordenamiento jurídico. Para ello, habría de efectuar los correspondientes estudios, derogar las normas que hubieran quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido, de conformidad con las previsiones constitucionales y legales sobre competencia y procedimiento a seguir, según el rango de las normas que quedasen afectadas.

b) Identificación de los colectivos o personas a las que la norma va dirigida

En cuanto al ámbito subjetivo de la norma, debe señalarse que la declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica, que se encuentra en estado de insolvencia actual o inminente y que tiene una pluralidad de acreedores, exceptuando a las administraciones públicas.

c) Interés público que se ve afectado por la situación, y en qué sentido

Los intereses públicos que se ven afectados por la reforma legislativa propuesta son los siguientes:

1º Mejorar la calidad de las leyes individualmente consideradas y también del ordenamiento jurídico en el cual se integran.



El principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución obliga a los poderes públicos a elaborar las disposiciones legales con precisión, claridad y simplicidad, de tal forma que se garantice el principio de cognoscibilidad del ordenamiento jurídico por sus destinatarios. A estos efectos, el presente texto refundido mejora la técnica legislativa de la Ley Concursal mediante, entre otros, los siguientes mecanismos:

- Nueva división y reenumeración del articulado que facilita la búsqueda de la regla aplicable y la coherencia interna.
- Nueva redacción más accesible y sencilla de las normas.
- Actualización de las remisiones normativas.
- Aplicación de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2005.
- Supresión de las disposiciones obsoletas o tácitamente derogadas.
- Unificación de la terminología y denominaciones.

2º Fomento de la simplicidad, cognoscibilidad y, en definitiva, seguridad jurídica del marco legal aplicable.

Tal y como ha afirmado el Tribunal Constitucional (STC 150/1990), «cada norma singular no constituye un elemento aislado e incomunicado en el mundo del Derecho, sino que se integra en un ordenamiento jurídico determinado, en cuyo seno, y conforme a los principios generales que lo informan y sustentan, deben resolverse las antinomias y vacíos normativos, reales o aparentes, que de su articulado resulten.» De ahí la importancia que adquiere la codificación de diversas disposiciones normativas en un único cuerpo legal y la derogación expresa de la normativa, y que ha sido destacada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 225/1998:

«En todo caso, el precepto estatutario que se recurre es perfectamente claro y no ofrece especiales dificultades de comprensión y entendimiento que puedan inducir a error o confusión. Si la seguridad jurídica ha sido definida por este Tribunal como «suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad» (SSTC 99/1987, 227/1988, 27/1989, 150/1990 y 146/1993, entre otras muchas), todo ello sin perjuicio del valor que, como principio constitucional, ostenta por sí misma, es incuestionable que el párrafo segundo de la Disposición transitoria primera de la

Ley Orgánica 4/1996, no infringe ninguno de esos elementos. Antes bien, se trata de una innovación normativa que se lleva a cabo, en lo que ahora importa, con certeza de la regla de derecho, que se ha publicado formalmente y con expresa derogación de la normativa a la que sustituye, mediante una norma de rango adecuado y, finalmente, sin afectar a situaciones jurídicas consolidadas.»

En definitiva, el interés público afectado por este proyecto no es otro que el del principio de seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico, entendido como «suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad» (STC 27/1981). En el mismo sentido, la STC 46/1990, de 15 de marzo se refiere a este principio en estos términos:

«La exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas [...]. Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no [...] provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas.»

d) Por qué es el momento apropiado para hacerlo

Desde su aprobación la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, ha sido modificada hasta en veintiocho ocasiones a través de reformas de distinto calado y que han incidido en aspectos muy diversos.

Como se señala en la Exposición de Motivos, a poco de promulgada la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la profunda crisis duradera por la que atravesó la economía española, evidenció las carencias e insuficiencias de la nueva normativa, y tuvo lugar el correlativo aumento de los procedimientos concursales ante los juzgados de lo mercantil. Al mismo tiempo, comenzaron a apreciarse síntomas de la «huida de la Ley Concursal». En efecto, algunas importantes sociedades españolas en situación de crisis, en lugar de solicitar el concurso por razón de una insolvencia real o inminente, acudían, siempre que era posible, a



foros extranjeros, con buenos resultados, para beneficiarse de soluciones de las que carecía la legislación española.

Así, el legislador español se sintió obligado a intervenir para tratar de dar una solución adecuada a esta situación, aunque ello comportara, en ocasiones, la sustitución de elementos básicos del recién estrenado sistema concursal y la ampliación de las posibilidades que originariamente ofrecía la nueva ley con el fin de conseguir una más adecuada, más flexible y más justa solución de los intereses en conflicto.

Junto con reformas estables, también ha habido casos de reformas de lo reformado, en un proceso continuado de diseño y rediseño, a medida que se manifestaban las insuficiencias de las primeras soluciones, acentuando así la inestabilidad de la normativa.

Esa acumulación de reformas justifica la aprobación de un texto refundido ante las dificultades que, tras tantas reformas, suscita la lectura y la interpretación de las normas legales e incluso la comprensión de la lógica interna del sistema concursal vigente.

2. Objetivo

Los resultados que se pretenden alcanzar con esta refundición normativa son los de facilitar el acceso de las empresas y los ciudadanos a la normativa reguladora de la institución concursal y evitar en el futuro la existencia de legislación dispersa y fragmentada en este ámbito. Dicho de otra forma, el presente texto refundido tiene como finalidad esencial garantizar un principio básico del ordenamiento jurídico como es el de la seguridad jurídica.

En este sentido, se persigue estructurar y sistematizar un texto que las sucesivas reformas han desordenado; redactar las proposiciones normativas de modo que sean fáciles de comprender y, por ende de aplicar, y eliminar contradicciones –o incluso normas duplicadas o innecesarias–.



3. Alternativas

No se han valorado otras alternativas, ya que el texto refundido es el único modo de alcanzar los objetivos que persigue el proyecto.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. Contenido

a) Real Decreto Legislativo

El Real Decreto Legislativo se compone de una exposición de motivos, un artículo único, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo único tiene por objeto aprobar el texto refundido de la Ley Concursal que se inserta a continuación.

La disposición adicional única establece que la referencia al Reglamento 2015/848, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, se entenderá efectuada, hasta el 26 de junio de 2017, al Reglamento 1346/2000, de Consejo, de 29 de mayo de 2000.

En cumplimiento de la directriz 41 de las Directrices de Técnica Normativa, la disposición derogatoria deroga de forma expresa las siguientes disposiciones de la Ley Concursal: artículos 1 a 242 bis; disposiciones adicionales segunda, segunda bis, segunda ter, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava; y disposiciones finales quinta y sexta.

En la disposición final primera recoge el título competencial que avala la norma, esto es, el artículo 149.1.6ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de «legislación mercantil» y de «legislación procesal».

Por último, la disposición final segunda establece la entrada en vigor el primer día hábil del segundo mes a contar desde la íntegra publicación en el BOE, salvo los artículos 57 a 63, 84 a 89 y 557 a 523, todos ellos inclusive, del nuevo texto refundido, que corresponden a

las modificaciones introducidas en los artículos 27, 34 y 198 de la Ley Concursal por la Ley 17/2014, de 30 de Septiembre, que entrarán en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de dicha Ley.

b) Texto refundido

El texto refundido de la Ley Concursal se estructura en 751 artículos.

La doctrina del Consejo de Estado ha señalado que regularizar, aclarar y armonizar textos legales supone, en primer lugar, la posibilidad de alterar la sistemática de la Ley y, en segundo lugar, la posibilidad de alterar la literalidad de los textos para depurarlos en la medida necesaria para eliminar las dudas interpretativas que pudieran plantear.

En efecto, el Consejo de Estado en sus dictámenes números 838/2015 y 1013/2015, ***“ha destacado reiteradamente que el Real Decreto Legislativo es una norma dictada por el Gobierno con rango de ley, fruto de una delegación parlamentaria, ya sea para elaborar un texto articulado mediando una ley de bases, ya, como en el presente caso, un texto refundido. Para este supuesto, el artículo 82.5 de la Constitución establece que la autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación y especificará si la misma se circunscribe a la mera formulación de un texto único o se incluye, además, la facultad de “regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos”. En este caso, se ha encomendado al Gobierno no solo refundir en un texto único los textos legales preexistentes referentes a la Ley General de la Seguridad Social y las disposiciones que menciona la ley delegante sino, además, aclarar y armonizar la normativa legal objeto de refundición.*”**

La función de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos ***“supone la posibilidad de alterar la sistemática de la ley y la literalidad de los textos para su depuración, clarificación y armonización, pero sin que el texto refundido que se apruebe pueda incluir innovaciones o modificaciones del marco legal refundido, introducir nuevos mandatos jurídicos inexistentes con anterioridad o excluir mandatos jurídicos vigentes.”***

A diferencia de la deslegalización, la delegación legislativa supone atribuir al Gobierno una potestad para regular, con reunión legal, cierta materia legislativa, atribución que ha de estar sometida siempre a plazo y que se agota mediante su ejercicio, como viene destacando el Consejo (por ejemplo, en el dictamen de su expediente número 43.682, de 15 de diciembre de 1981).

En este sentido, *"los textos refundidos no pueden innovar el ordenamiento jurídico, sino que a lo sumo, tal y como contempla el transcrito precepto constitucional, pueden regularizar, aclarar y armonizar aquellas normas que son objeto de refundición, lo que es lógico pues se trata de ofrecer un único texto normativo que sea entendible, sistemático y coherente"*, de acuerdo con reiterada doctrina de este Consejo de Estado que invocó el Pleno en su reciente dictamen del pasado día 16 de julio, evacuado en el expediente número 527/2015. **Entre los límites dentro de los que cabe hacer uso de la delegación, incorpore o no la mencionada facultad de regularizar, aclarar o armonizar, se encuentra la sujeción al ámbito normativo identificado como su objeto.** Con todo, dicha enumeración no puede considerarse exhaustiva, en la medida en que se añaden a ella, conforme a la fórmula liminar del artículo uno de la ley de delegación, *"las normas con rango de ley que las hubieren modificado y las que, afectando a su ámbito material, puedan, en su caso, promulgarse antes de la aprobación por Consejo de Ministros de los textos refundidos que procedan y así se haya previsto en las mismas"*. Esta precisión no es sino reflejo de la doctrina sentada por este Alto Cuerpo Consultivo, **precisamente al informar el vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuando sostuvo que, "aun obrando dentro de una técnica refundidora de respeto obligado a la delegación, ésta ha de ser aplicada con buen sentido", que impone recoger en el texto refundido lo posterior que modifique la materia objeto de la refundición. No puede decirse que se incurra con tal proceder en exceso "ultra vires", sino que se muestra acatamiento obligado a lo legislado y al propósito ínsito en la delegación, aparte de servir a exigencias de seguridad jurídica.**

Ahora bien, la elaboración de un texto único **"no es una tarea puramente mecánica sino que requiere a veces algún ajuste para mantener la unidad, corregir errores o rectificar términos"** (dictamen de 30 de marzo de 2000, relativo al expediente número 791/2000), **permitiendo incluso la fórmula "regularizar, aclarar y armonizar" la introducción de normas adicionales y complementarias a las que son estrictamente objeto de refundición, siempre que sea necesario para colmar lagunas, precisar su**

sentido o, en fin, lograr la coherencia y sistemática del texto refundido (dictamen del expediente número 1.808/2000, de 15 de junio, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1992, de 6 de febrero). En cuanto a la posibilidad de que se incorporen al proyectado Real Decreto Legislativo diversas previsiones procedentes de disposiciones no incluidas en el objeto de la delegación y anteriores a ésta, pero que guardan conexión material con la materia refundida:

*“Para todos estos casos, es importante subrayar que tales disposiciones no pueden ser objeto de integración en sentido estricto, esto es, no cabe reproducir su contenido íntegro (con, en su caso, retoques para regularizar, aclarar y armonizar) con la finalidad de derogarlas en sus respectivas leyes de origen. Una integración tal solamente es posible respecto de las previsiones mencionadas en la ley de delegación, lo que constriñe a una correspondencia exacta con la disposición derogatoria única del proyecto de Real Decreto Legislativo.... Dicho lo anterior, este criterio general, consecuente con el alcance restringido de la delegación legislativa, **no es óbice para que el texto preparado incluya una expresa remisión o cita de las previsiones legales que, sin estar incluidas en la delegación para refundir, estén, sin embargo, vinculadas materialmente con el objeto de refundición. Esa remisión o cita puede ir acompañada con la reproducción -parcial o total, en función de su extensión- del contenido de las previsiones legales en cuestión, con dos condiciones: primera, que la reproducción sea exacta, puesto que, al no estar incluidas tales previsiones legales en la labor refundidora, ningún ajuste es admisible en su redacción; y, segunda, que quede claro que tal cita o reproducción no produce un efecto derogatorio respecto de la previsión citada o reproducida.** En tales condiciones, puede preservarse, sin dificultad, la naturaleza de la refundición que se acomete, al carecer de efecto innovador alguno. La solución que se ofrece tiene la ventaja de evitar que tuvieran que eliminarse los preceptos afectados y reenumerarse los restantes artículos y disposiciones del Proyecto -con la consiguiente alteración de las numerosísimas remisiones internas-, labor en la que no sería difícil incurrir en errores, considerando el escaso margen temporal restante para el ejercicio de la delegación. Junto a ello, también es relevante notar que esa solución contribuye a mantener la unidad y proporciona al operador jurídico una referencia útil en cada caso para conocer en su completitud las disposiciones legales aplicables al ámbito del concurso de acreedores.”*

Partiendo de estas premisas, como manifestación del principio de la seguridad jurídica, el Texto refundido se divide en tres Libros: el primero, el más extenso, está dedicado al concurso de acreedores. En la distribución de la materia entre los distintos Títulos de que se compone este primer Libro existen diferencias importantes con la sistemática de la Ley 2/2003, de 9 de julio. Así, por ejemplo, hay un Título específico sobre los órganos del concurso, dividido en dos capítulos, uno dedicado al juez del concurso y otro a la administración concursal; hay, al igual que en la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995, un Título sobre la masa activa y otro sobre la masa pasiva; hay un Título sobre el informe de la administración concursal; hay un Título propio para el pago de los créditos a los acreedores; y un Título sobre publicidad. Esta nueva sistemática ha supuesto el traslado y la recolocación de muchas normas contenidas en Títulos diferentes de la Ley Concursal. Entre otros muchos ejemplos significativos, en el Título IV, dedicado a la masa activa, no sólo se incluye lo relativo a la composición de esa masa o lo relativo a la conservación de la misma, sino también las reglas generales de enajenación de los bienes y derechos que la componen, muchas de ellas ahora contenidas en el Título sobre liquidación; el régimen de la reintegración de la masa, procedente del Título sobre los efectos de la declaración de concurso; el régimen de la reducción de la masa; y la regulación de los créditos contra la masa, que se enumeraban en aquella parte de la Ley que tenía por objeto la composición de la masa pasiva, incluidas las especialidades en caso de insuficiencia de la masa para hacer frente a dichos créditos, materia de la que se ocupaba el Título dedicado a la conclusión del concurso.

Las normas concursales generales se integran en los doce primeros Títulos de este Libro. Simultáneamente, se han excluido de esos Títulos aquellas normas especiales que estaban dispersas por el articulado, sin distraer al aplicador del Derecho con aquellas particularidades de ámbito más o menos restringido. En el Título XIV, que es el Título final de este Libro I, se han agrupado, junto con el concurso de la herencia, las especialidades del concurso de aquel deudor que tenga determinadas características subjetivas u objetivas.

El Libro II está dedicado a ese otro Derecho de la crisis que es alternativo –y, en ocasiones, previo– al Derecho tradicional de la insolvencia. Este segundo Libro se divide en cuatro Títulos independientes: el primero, procedente del artículo 5 bis, tiene como objeto la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores; el segundo, se ocupa de los acuerdos de refinanciación, cuyo episódico régimen, tan trabajosamente diseñado por el



legislador, adquiere ese mínimo de unidad y autonomía que todos reclamaban; el tercero es el relativo a los acuerdos extrajudiciales de pago, cuya disciplina se ha añadido a la Ley Concursal por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, modificado por la Ley 25/2015, de 28 de junio; y el último se ocupa de las especialidades del concurso consecutivo, sea a un acuerdo de refinanciación, sea a un acuerdo extrajudicial de pagos. Se ha optado por mantener la terminología de esos nuevos instrumentos legales por ser la incorporada al anejo A del Reglamento (UE) 2015/848, del Parlamento y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.

Pero la elaboración de este Libro ha sido, probablemente, la de mayor dificultad técnica: dificultad por las reconocidas deficiencias, incluso terminológicas, del régimen de estos «expedientes» o «procedimientos». Quizás sea aquí donde los límites de la refundición resultan más patentes: no faltarán quienes consideren que el Gobierno hubiera debido aprovechar la ocasión para clarificar más el régimen jurídico aplicable a esos institutos y, en especial, del régimen aplicable a los acuerdos de refinanciación –un régimen más preocupado por la consecución de determinados objetivos que por la tipificación institucional-, solventando las muchas dudas que la aplicación de las normas legales ha permitido identificar. Sin embargo, en la refundición de esas normas se ha procedido con especial prudencia para evitar franquear los límites de la encomienda, pues la delegación para aclarar no es delegación para reconstruir sobre nuevas bases las instituciones.

En fin, en el Libro III se incluyen las normas de Derecho internacional privado que hasta ahora contenía el Título IX de la Ley Concursal. La razón de la creación de este último Libro se encuentra en el ya citado Reglamento (UE) 2015/848. A diferencia del Reglamento (CE) 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, el nuevo Reglamento es de aplicación no sólo a los concursos de acreedores, sino también a los «procedimientos» que el texto refundido agrupa en el Libro II. Existen normas del Derecho internacional privado de la insolvencia, hasta ahora circunscritas al concurso de acreedores, que deberán aplicarse a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pagos, por lo que la coherencia sistemática exigía esta posposición.

En segundo lugar, la alteración de la literalidad de un buen número de textos es la manifestación más significativa del mandato de claridad. Un elevado número de artículos se han redactado de nuevo, para precisar, sin alterar el contenido, cuál es la interpretación de



la norma. La terminología se ha unificado; el sentido de la norma se hace coincidir con la formulación, evitando el mayor número de incertidumbres posibles; y las fórmulas legislativas más complejas se exponen con la mayor simplicidad posible.

Esta alteración de la literalidad ha ido unida a una nueva relación entre el continente y el contenido. En el texto originario de la Ley Concursal y, sobre todo, en el ya reformado existían artículos que, por razón de la materia, era aconsejable dividir en varios independientes. En el texto refundido se dedica un artículo a cada materia, evitando que un mismo precepto se ocupe de heterogéneas o distintas cuestiones y, al mismo tiempo, el epígrafe de cada artículo intenta anticipar el objeto de la norma. En casos concretos, un solo artículo de la Ley Concursal ha dado lugar a todo un capítulo o a toda una sección. Así, el artículo 5 bis de la Ley Concursal, sobre comunicación de negociaciones con los acreedores; el artículo 64, sobre los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de trabajo; el artículo 100, sobre contenido de la propuesta de convenio; el artículo 149, sobre reglas legales en materia de liquidación de la masa activa; el artículo 176 bis, sobre especialidades de la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa; o el artículo 178 bis, sobre el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Un caso particular es el artículo 71 bis, sobre el régimen especial de rescisión de determinados acuerdos de refinanciación, y de la disposición adicional 4ª, sobre homologación de esos acuerdos, que han dado lugar a todo un Título. La consecuencia de la utilización de estos criterios ha sido el sustancial aumento del número de artículos. La Ley Concursal apenas supera los 250 artículos; el texto refundido casi ha multiplicado por tres este número.

2. Análisis jurídico

a) Real Decreto Legislativo

El tipo de disposición adoptada es el del Real Decreto Legislativo, que en este caso trae causa de la autorización otorgada al Gobierno para armonizar, regularizar y aclarar los textos legales que deben integrar el texto refundido, en referencia a la posibilidad prevista en el artículo 82.5 de la Constitución.

A estos efectos, conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los Reales Decretos Legislativos, especialmente en aquellos casos como el presente en los que se incluye la facultad mencionada (STC 166/2007):

«Conviene recordar que la autorización al Gobierno contenida en la disposición final segunda de la Ley 27/1995, de 11 de octubre (RCL 1995, 2785), para elaborar un texto que refundiese las disposiciones legales vigentes en materia de propiedad intelectual no se circunscribía a la mera formulación de un texto único, sino que incluía la facultad, conforme al art. 82.5 CE (RCL 1978, 2836), de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que hubieran de ser refundidos. Ha de reconocerse en esta línea que, si bien es verdad que de los dos supuestos de delegación legislativa que distingue el art. 82.2 CE, el de la refundición de varios textos legales en uno solo (art. 82.5 CE), y el supuesto de Ley de bases para la formulación de un texto articulado (art. 82.4 CE), este último, «que se enmarca con frecuencia en un proceso de reforma legislativa» (STC 205/1993, de 17 de junio [RTC 1993, 205] , F. 3), supone un mayor margen para la actuación del Gobierno, pero no es menos cierto que la labor refundidora que el Legislador encomienda al Gobierno aporta también un contenido innovador, sin el cual carecería de sentido la delegación legislativa. De este modo, el texto refundido, que sustituye a partir de su entrada en vigor a las disposiciones legales refundidas, las cuales quedan derogadas y dejan de ser aplicables desde ese momento, supone siempre un juicio de fondo sobre la interpretación sistemática de los preceptos refundidos, sobre todo en el segundo tipo de refundición prevista en el art. 82.5 CE, es decir, el que incluye la facultad «de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos», pues ello permite al Gobierno, como hemos dicho en la STC 13/1992, de 6 de febrero (RTC 1992,13) , F. 16, la explicitación de normas complementarias a las que son objeto de la refundición, con el fin de colmar lagunas, y en todo caso le habilita para llevar a cabo una depuración técnica de los textos legales a refundir, aclarando y armonizando preceptos y eliminando discordancias y antinomias detectadas en la regulación precedente, para lograr así que el texto refundido resulte coherente y sistemático.»

b) Listado pormenorizado de disposiciones de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que resultan derogadas

- Artículos 1 a 242 bis.

- Disposiciones adicionales segunda, segunda bis, segunda ter, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, resultan igualmente derogadas al ser sus previsiones incorporadas en el articulado del texto refundido.
- Disposiciones finales quinta y sexta, manteniéndose el resto de disposiciones finales por contener modificaciones de otras leyes.

c) **Regularización, aclaración y armonización de la legislación concursal** ¹

Libro Primero. Del concurso de acreedores

Título I. De la declaración de concurso

Las alteraciones afectan tanto cambios sistemáticos como a cambios en la literalidad y aclaración de redacciones. Los cambios sistemáticos permiten, a su vez, introducir cambios de ubicación y suprimir artículos y párrafos.

1. Alteraciones y cambios sistemáticos

Por lo que respecta a los cambios de ubicación de artículos, capítulos, etc., en el Título I del Libro I se incrementa el número de preceptos. Frente a los 28 artículos del vigente Título I (incluidos los artículos 5 bis, 25 bis y 25 ter), el texto refundido regula la materia en 43 artículos.

Se reubican los siguientes preceptos:

- Especialidades de los concursos de acreedores. Ahora se recogen en el Título I en las disposiciones adicionales segunda bis y ter de la Ley Concursal. Se desplazan al Título XIV del Libro I del texto refundido.
- Art. 5 bis de la Ley Concursal. Se reubica en el Título I del Libro Segundo del texto refundido, relativo al derecho preconcursal, bajo la rúbrica “De la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores”.

¹ Para realizar el análisis jurídico incluido en este apartado se ha utilizado la obra titulada “Regularización, aclaración y armonización de la legislación concursal”, dirigida por el Prof. D. Ángel Rojo y la Prof. D^a. Ana Belén Campuzano. Civitas. 2018.

- Normas relativas al juez del concurso. Ahora se contienen en la Sección 1ª (Jurisdicción y competencia) del Capítulo II (Del procedimiento de declaración) del Título I de la Ley Concursal. Pasan al Título II (De los órganos del concurso) del Libro Primero del texto refundido, agrupando así la regulación de los órganos del concurso, de forma que el Capítulo I se dedica al juez del concurso y el II a la administración concursal.
- Otros: se reubican los contenidos de los artículos 2, 3, 15.3, 16, 28, 30, 31 y 33.

Por lo que respecta a la supresión, se suprimen los artículos 3 in fine, 13, 35.1. En la regulación de los concursos conexos del Capítulo VI del Título I del Libro Primero se prescinde de las normas para determinar el juez competente para la declaración conjunta de concurso de varios deudores y para la acumulación.

De este modo, el referido Título I se estructura en seis capítulos en los que, respectivamente, se regulan los presupuestos de la declaración de concurso (artículos 1 y 2), la legitimación (artículos 3 y 4), la declaración de concurso a solicitud del deudor (artículo 5 a 12), la declaración de concurso a solicitud de acreedor o de otros legitimados (artículos 13 a 27), el contenido y eficacia del auto de declaración de concurso (artículo 28 a 37) y los concursos conexos (artículos 38 a 43).

2. Alteraciones de la literalidad y aclaración de redacciones

Se aclara la redacción de los art. 1.3 y 2; Capítulos III y IV, destacando la separación en cuatro preceptos del art. 6, el art. 14 y los arts. 20.1, 26 y 34.

Título II. De los órganos del concurso

1. Alteraciones y cambios sistemáticos

Se produce un cambio de emplazamiento del Capítulo I, dedicado al juez del concurso, pues ya no se sitúa en el Título I (De la declaración del concurso) sino en el Título II (De los órganos del concurso). El capítulo se divide en dos secciones: 1ª: De la competencia (arts. 44 a 51) y 2ª: De la jurisdicción (arts. 52-56).

- Sección 1ª: competencia objetiva (artículo 44), la competencia territorial (artículo 45), la competencia en caso de concursos conexos (artículo 46), la competencia internacional (artículo 47), la preferencia para la declaración de concurso cuando se presentan varias solicitudes (artículo 48), la competencia por razón de radicar en España un establecimiento (artículo 49), el examen de oficio de la competencia (artículo 50) y la declinatoria (artículo 51).
- Sección 2ª: el artículo 8 de la actual Ley Concursal se estructura en tres preceptos del texto refundido: art. 52, (competencia de la jurisdicción del juez del concurso en materia civil), art. 53 (jurisdicción en materia laboral) y art. 54 (medidas cautelares). Además, se incluyen en la sección el art. 55 (extensión objetiva de la jurisdicción) y el art. 56 (alcance internacional de la jurisdicción).

En el Capítulo II del Título II del Libro I del texto refundido que tiene por rúbrica “De la Administración Concursal” se incrementa el número de preceptos que pasan de 16 a 48. Han sido trasladados a este Capítulo los arts. 27.6, 28.5, 29.5 y .6, 34.1, 2ª parte, y 37.4.

Se han suprimido los arts. 27.5 in fine, 28.3 y 33.

2. Ajustes en la literalidad y aclaración de redacciones

El art. 48 del texto refundido (TRLR) incluye la importante precisión de que la competencia corresponde al juez ante el que se presentó la primera solicitud aun cuando ésta o la documentación que la acompañe adolezca de algún defecto procesal o material o aunque la documentación fuera insuficiente.

El art. 52 TRLR recoge, sistematizándolo y añadiendo alguna materia dispersa por el articulado de la Ley Concursal, el contenido del vigente artículo 8.1º (acciones civiles con transcendencia patrimonial), 3º (ejecuciones), 5º (asistencia jurídica gratuita), 6º (acciones de reclamación de deudas sociales contra socios subsidiariamente responsables y acciones para exigir a los socios el desembolso de las aportaciones sociales diferidas o el cumplimiento de las prestaciones accesorias) y 7º (acción social y la de responsabilidad contra los auditores).

- ✓ 1ª. Se suprime la remisión al título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (al quedar mencionada la excepción de los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores)
- ✓ 2ª. Se aclara que se trata de ejecuciones relativas a créditos concursales o contra la masa y, en segundo término, que no se trata de absolutamente todas las ejecuciones, pues alude a las excepciones de la propia Ley Concursal.
- ✓ 3ª. Se recoge expresamente la jurisdicción del juez del concurso para determinar el carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, ahora implícita en la Ley Concursal y plenamente admitida por la doctrina de los tribunales.
- ✓ 7ª. Se reconoce la jurisdicción del juez del concurso para conocer de la acción social de responsabilidad, al resultar ineludible la labor de refundición con el artículo 236.4 y 5 texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El art. 53 TRLC precisa que la suspensión de contratos y la reducción de jornada tendrán carácter colectivo cuando afecten al número de trabajadores establecido en la legislación laboral para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo.

La jurisdicción del juez del concurso en materia laboral recogida en el artículo 8.2º LC pasa con importantes aclaraciones al artículo 53 que, además, se coordina con el contenido del artículo 169 (que se corresponde con el artículo 64.1 LC).

El art. 54 TRLC procede del art. 8.4 LC. Se mejora técnicamente la redacción de la norma. En el apartado segundo se prevé la posibilidad de que el juez del concurso suspenda las medidas cautelares ordenadas por otros tribunales o autoridades administrativas (cuando puedan suponer un perjuicio para la adecuada tramitación del concurso), pero se clarifica que para el levantamiento de una medida cautelar es preciso que se haga por el tribunal que la adoptó (el juez del concurso le podrá requerir a tal efecto).

En el Capítulo II, relativo a la administración concursal, se aclara la redacción de los artículos 27, 31, 34, 36, 37 y 38.

Título III. De los efectos de la declaración de concurso

1. Alteraciones y cambios sistemáticos

Los efectos de la declaración del concurso se regulan en el Título III de la vigente Ley Concursal. El texto refundido modifica la estructura del título para dedicar diferentes capítulos a los efectos sobre el deudor (igual que actual capítulo I de la Ley Concursal), los efectos sobre las acciones individuales, los efectos sobre los créditos (incluidos en el vigente capítulo II LC dedicado a los efectos sobre los acreedores) y los efectos sobre los contratos (actual capítulo III LC).

En el Capítulo I, el texto refundido altera el orden de la Ley Concursal y antepone la regulación de los efectos del concurso sobre los derechos fundamentales a la de los efectos sobre el ejercicio de las facultades patrimoniales.

La Sección 1ª se ocupa de los efectos de la declaración de concurso sobre las facultades patrimoniales del concursado, dividiendo el contenido del artículo 40 de la Ley Concursal en cuatro artículos (106 a 109 TR).

La Sección 2ª titulada «De los efectos sobre la capacidad procesal del concursado» que se ha extraído del Capítulo II, Título III, de la Ley Concursal, dedicado a «los efectos sobre los acreedores», lo que son limitaciones al ámbito de actuación del deudor (en el ámbito procesal). El art. 111 TR se ordena sistemáticamente en dos apartados para que queden claros los pasos para la continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial cuando se declara el concurso. El artículo 46 LC se divide en tres artículos (arts. 115 a 117 TR) y se ordenan sistemáticamente situando primero a los sujetos obligados a formular y someter a auditoria las cuentas anuales, en segundo lugar las cuentas anuales anteriores a la declaración de concurso y, en tercer lugar, la revocación del nombramiento de auditor.

En la Sección 3ª, dedicada a los «efectos específicos sobre la persona natural», se desdobra el artículo 47 LC en los arts. 123 (derecho del concursado a obtener alimentos de la masa activa para satisfacer sus necesidades, las de su cónyuge o pareja de hecho inscrita y las de sus descendientes bajo su potestad) y 124 (deber de alimentos con cargo a la masa que pueda tener el concursado con respecto a otras personas). Se incluye en la Sección 3ª el derecho del cónyuge del concursado a solicitar al juez del concurso la disolución de la sociedad o comunidad conyugal (art. 125). El Texto Refundido de la Ley

Concursal realiza una disociación de la norma del artículo 77.2 de la Ley Concursal, dejando una parte en el Capítulo I del Título IV dedicado a «la composición de la masa activa» (art. 193.2) y trayendo la otra al ámbito de los «efectos del concurso sobre la persona natural» (art. 125).

La Sección 4ª, relativa a los efectos específicos sobre la persona jurídica, distribuye en cinco artículos (arts. 126 a 130 LC) el contenido del artículo 48 de la Ley Concursal en cinco artículos (del 126 al 130), alterando el orden de alguno de ellos.

El Capítulo II se dedica a los efectos sobre las acciones individuales (arts. 136 a 141 TR), sustituyendo a los actuales 50 y siguientes de la Ley Concursal. El vigente art. 54 LC, que establece el régimen de acciones interpuestas por el concursado, se desplaza del Capítulo II, pues de lo que se trata es de regular el régimen de acciones y ejecuciones contra el concursado, y no del concursado frente a terceros.

El Capítulo IV, relativo a los efectos del contrato, requiere un análisis detallado. El texto refundido altera la sistemática de la Ley Concursal (Capítulo III del Título III, arts. 61 a 70) y divide el Capítulo IV del Título III (De los efectos sobre los contratos, arts. 156 a 191) en cinco secciones, permitiendo diferenciar dos bloques de preceptos: por un lado, las reglas aplicables a los contratos en general y, por otro, las reglas particulares para los contratos de trabajo y contratos con las administraciones públicas. Frente a la sistemática actual, en la que las reglas generales vienen referidas a los contratos con obligaciones recíprocas y la facultad de rehabilitación se configura con carácter especial para determinados contratos financieros, en el texto refundido las reglas generales y, en concreto, el principio general de vigencia de los contratos, se deduce para todos los contratos, no solo para los contratos con obligaciones recíprocas, al tiempo que la facultad de rehabilitación de los contratos se abre a todos los contratos de financiación. Además, dentro de los cambios en la sistemática encontramos un ajuste importante con la reubicación de los «supuestos especiales», que en la Ley Concursal se presentan como una excepción al régimen general aplicable a los contratos con obligaciones recíprocas, en tanto que en el texto refundido se sitúan como excepciones al principio de vigencia de los contratos.

En las reglas generales que regulan los efectos del concurso sobre los contratos, la Ley Concursal solo atiende a una categoría de contratos, los contratos con obligaciones

recíprocas. Frente a ello, la alteración de la sistemática que lleva a cabo el texto refundido amplía el ámbito de aplicación de la norma a todos los contratos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y su grado de ejecución, de manera que el cambio de sistemática supone un cambio de perspectiva a la hora de abordar el estudio de estas normas.

En la Ley Concursal, las reglas generales que, a partir del principio de vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas, contemplan la posibilidad de que el contrato se resuelva en interés del concurso o por el incumplimiento de cualquiera de las partes, salvo que el juez, no obstante el incumplimiento, acuerde mantener el contrato en interés del concurso (arts. 61 y 62), se cierran con la norma que recoge los «supuestos especiales» (art. 63). Frente a las disposiciones generales para los contratos con obligaciones recíprocas, los «supuestos especiales» suponen la vigencia dentro del concurso de aquellas normas «extraconcursales» que establecen la facultad de denuncia unilateral del contrato, o bien disponen o permiten pactar la extinción del contrato en los casos de situaciones concursales o de liquidación administrativa. Se trata de disposiciones legales de diferente alcance y procedencia que permiten a las partes poner fin al contrato mediante el mecanismo de la denuncia unilateral o que contemplan el concurso como una causa automática o facultativa de resolución del contrato. Ahora bien, el carácter especial de esas normas ha sido puesto en duda por la doctrina. La reubicación en el texto refundido de la norma relativa a los «supuestos especiales» dentro de los preceptos que se refieren a los efectos sobre los contratos, aunque antes de las disposiciones que regulan la resolución por incumplimiento o en interés del concurso, puede entenderse como un intento por clarificar la especialidad de estos supuestos respecto del principio general de vigencia de los contratos, impidiendo considerar la declaración de concurso como una justa causa para la denuncia (art. 156).

En relación con la configuración del derecho a la rehabilitación de los contratos, el texto refundido se alinea con las tesis que abogan por extender el ámbito de aplicación de esta facultad en aras de la continuación en el ejercicio de la actividad empresarial y profesional del deudor concursado (art. 44 LC y 111 TR).

2. Alteraciones de la literalidad y aclaración de redacciones

En el Capítulo I, dedicado a los efectos sobre el deudor, el Texto Refundido de la Ley Concursal se combinan los criterios relativos a la naturaleza de la persona concursada (persona natural o persona jurídica) y la naturaleza de la materia regulada (sección dedicada a la llamada «capacidad procesal del concursado»).

Es de destacar el artículo 107 TRLC, titulado «ámbito objetivo de la limitación o de la suspensión de facultades», que incorpora la previsión del apartado 60 del artículo 40 de la Ley Concursal, que establecía que «la intervención y la suspensión se referirán a las facultades de administración y disposición sobre los bienes, derechos y obligaciones que hayan de integrarse en el concurso» y que había sido objeto de críticas por la doctrina, porque las obligaciones no se administran ni se disponen, sino que se contraen, se cumplen, se incumplen, se modifican o se extinguen.

Otros cambios afectan a la modificación de la limitación al ejercicio de las facultades patrimoniales del concursado, estableciendo que al cambio de las situaciones de intervención o de suspensión se le dará la misma publicidad que la acordada para la declaración de concurso (art. 108); se sustituye la expresión «deudor» por la de «concurado» (art. 106, apartados 1º y 2º, art. 107, art. 108, etc.); se reemplaza la palabra «patrimonio» por la expresión «masa activa», pues las limitaciones al ejercicio de las facultades patrimoniales no afectan a todo el patrimonio del deudor, sino únicamente a los bienes y derechos integrados en la masa activa; a las facultades del concursado en el marco de la sociedad o comunidad conyugal, aclarando la redacción del vigente art. 40.6 LC en el sentido de que la intervención y la suspensión del concursado alcanzan «al ejercicio de las facultades que correspondan al deudor en la sociedad o la comunidad conyugal».

Se destacan asimismo las siguientes modificaciones:

- Eficacia de los pagos realizados al concursado por los deudores de buena fe (art. 110 TR). El texto refundido introduce una referencia expresa para los concursos sin elementos de extranjería, cuando antes sólo se preveía para los concursos con elementos internacionales. Se indica expresamente que la publicación relevante a los efectos de la presunción de que el deudor conoce la declaración del concurso es la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

- Ejercicio de acciones en los supuestos de intervención. Se simplifica la redacción, unificando en el art. 119 TR las normas procedentes de los arts. 51.3 (procesos pendientes al tiempo de la declaración de concurso) y 54.2 LC (nuevos procesos). Se destaca también la sustitución de la referencia al «patrimonio» por la expresión «masa activa» (arts. 119.1 y 120.3), puesto que las limitaciones que sufre el concursado no afectan a todo su patrimonio, sino únicamente a los bienes que se integran en la masa activa.
- Representación y defensa. El Texto Refundido de la Ley Concursal prevé que el concursado actúe con la representación y defensa de sus propios procurador y abogado, separadas de las de la administración concursal, en los procesos que estuvieran en tramitación a la fecha de la declaración de concurso (art. 121), siendo necesario que un tercero (y no el propio concursado, como decía el art. 51.2 LC, cuando no tiene la libre disposición de los bienes integrados en la masa activa) garantice los gastos de su actuación procesal y que la efectividad de la condena al pago de las costas no recaerá sobre la masa activa del concurso (art. 121.1).
- Ejercicio de la actividad profesional o empresarial. El contenido del artículo 44 LC se divide en varios artículos y se introducen algunas modificaciones, siendo de destacar el artículo 111.2 TR, que extiende el ámbito de aplicación a todos los supuestos de concurso, con independencia de que el concursado esté intervenido o suspendido. Por otro lado, la norma se redacta de forma que sea más coherente con la idea de evitar la interrupción de la actividad, por lo que se suprime el requisito establecido en la Ley Concursal de que se tratara de actos propios del giro o tráfico.
- Cierre de oficinas, establecimientos o explotaciones y de suspensión o cese de la actividad. El Texto Refundido de la Ley Concursal incorpora cambios terminológicos y en la estructura de la norma. El Texto Refundido de la Ley Concursal mejora la coordinación de las normas pues no se refiere a la modificación del contrato de trabajo con carácter general, sino a la «modificación sustancial de las condiciones de trabajo», a la que añade la «reducción de la jornada» (art. 114.2 TR), lo cual excluye otras modificaciones del contrato de trabajo tal y como ocurría por la remisión del art. 44 LC al 64 LC. También es de destacar la mejora de redacción al establecer el texto refundido que corresponde a la administración concursal solicitar al juez no sólo el cierre, la suspensión o el

- cese de la actividad, sino también la adopción de las medidas laborales correspondientes (el despido, el traslado, la suspensión, etc.), y que la adopción de la decisión judicial deberá ajustarse a lo establecido en la legislación concursal.
- Cuentas anuales, revocación y nombramiento de auditor y obligación de presentar las declaraciones y autoliquidaciones tributarias. Se corrige la redacción del artículo 115 introducida con la reforma de 2011, que dejaba fuera de la obligación de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales los supuestos de concurso de persona física. Se acoge el mismo criterio en la estructura del informe (art. 116 TR, procedente del art. 75 LC). La revocación del auditor se regula de forma independiente en el art. 117 TR, mejorando la redacción del art. 46 LC. El art. 118 TR, dedicado a las «declaraciones y autoliquidaciones tributarias», soluciona la contracción entre el art. 33 introducido por la Ley 17/2014 y el art. 86.3, procedente de la reforma llevada a cabo por la Ley 38/2011, de forma que en el caso de intervención la obligación legal de presentar las declaraciones y autoliquidaciones tributarias corresponderá al concursado bajo la supervisión de la administración concursal, mientras que en el caso de suspensión esa obligación competirá a la administración concursal.
 - Derecho del concursado a obtener alimentos de la masa activa y deber del concursado de prestar alimentos con cargo a la masa activa en favor de personas distintas al cónyuge, pareja de hecho inscrito o descendientes bajo su potestad. El derecho y el deber se estructuran en artículos diferentes (arts. 123 y 124 TR), introduciéndose mejoras de redacción y de estructura, pero sin alterar de forma sustancial las normas relativas al derecho y al deber de alimentos del concursado con cargo a la masa activa.
 - Efectos de la declaración de concurso sobre las acciones contra los administradores, liquidadores o auditores de la sociedad deudora. El art. 132 TR establece una correspondencia entre la rúbrica y el contenido del artículo desde el punto de vista de los sujetos pasivos de las acciones.
 - Embargo. Se introducen modificaciones en el embargo como medida cautelar frente a los administradores y liquidadores y demás sujetos que pueden ser condenados a cubrir el déficit patrimonial de la sociedad, así como frente a los socios personalmente responsables de las deudas sociales. Se destaca el art. 133.3 TR que da respuesta al problema planteado entre la doctrina y jueces de lo mercantil acerca de si, ante el silencio de la Ley Concursal, la medida cautelar de

embargo debía ir acompañada o no de caución, por aplicación de las reglas procesales generales. La duda se aclara indicando que no es necesario prestar fianza con cargo a la masa activa.

Los efectos sobre las acciones individuales regulados en el Capítulo II del texto refundido mantienen un régimen prácticamente idéntico al vigente, en el que cabe reseñar como novedad que la norma adapta la solución jurisprudencial para un viejo problema, que es el órgano competente para conocer de acciones una vez existe sentencia aprobando el convenio (art. 136), y se sustituye la expresión «interés de la masa» por «interés del concurso», lo que garantiza la uniformidad terminológica a lo largo de toda la norma concursal.

Con una mejor sistemática, el texto refundido establece una norma general —idéntica a la ya prevista en el vigente artículo 51 de la Ley Concursal—, que es la continuación de los juicios declarativos en tramitación al tiempo de la declaración de concurso hasta la firmeza de la sentencia, y dos excepciones: acumulación de determinados juicios declarativos (art. 138), siendo de destacar que los términos en que el precepto se ha redactado son mucho más comprensivos que los del vigente artículo 51, que únicamente parece contemplar los supuestos de acción social de responsabilidad contra administradores y auditores, y suspensión de determinados juicios declarativos (artículo 139). La suspensión de estos juicios declarativos es el reverso de la prohibición de inicio del artículo 136. Nada añade este precepto a lo ya dispuesto por el vigente artículo 51 bis.

El artículo 140 del texto refundido rompe con el esquema establecido por el vigente artículo 53 de la Ley Concursal. Si en este precepto se articula, grosso modo, que tanto las sentencias como los laudos firmes de procedimientos arbitrales vinculan al juez del concurso y que, en caso de fraude, corresponde a la administración concursal su impugnación, en el texto refundido se regula por separado el efecto de las sentencias y laudos firmes en el artículo 141 y se incluye por primera vez lo relativo a los pactos de mediación que, al tiempo de la reforma de la Ley 38/2011, no había sido regulada por la Ley 5/2012. De esta forma, se tiene en cuenta la nueva realidad normativa, contemplando no solo el completamiento de la capacidad procesal, la posibilidad de suspender los efectos de esos pactos o convenios, y la atribución de competencia objetiva al juez del concurso— lo que no quedaba claro en el



vigente artículo 53 de la Ley Concursal— para conocer de las acciones de impugnación en caso de fraude.

Los artículos 142 a 151 del texto refundido sistematizan la regulación en materia de ejecuciones contra el concursado. En primer lugar, se precisa la terminología utilizada, de forma que donde antes se decía «apremios administrativos o tributarios», como si fueran géneros diferentes, ahora se precisa el género —administrativos— y la especie —tributarios, que no dejan por ello de ser administrativos—. La expresión «patrimonio del deudor» se sustituye por «bienes o derechos de la masa activa», más acorde con la definición de esta en el vigente artículo 76 de la Ley Concursal. En segundo lugar, existe una relación mucho más ordenada de supuestos, sin alterar esencialmente nada de lo que la vigente Ley Concursal ya establece; así, se establecen reglas generales comunes para todas las ejecuciones —142 y 143, prohibición de inicio y suspensión, 144, excepciones a la suspensión—y reglas especiales para los procedimientos de ejecución de garantías reales y asimilados —145 a 151— y, por último, el fin de la prohibición de inicio o continuación de las ejecuciones de dichas garantías reales y los efectos de la apertura de la fase de liquidación —148 y 149—, que vienen a clarificar el régimen del vigente artículo 57.3 de la Ley Concursal. En tercer lugar, las precisiones que se incorporan *ex novo* son significativas, pero en modo alguno arbitrarias, al recoger criterio judicial generalizado, vía jurisdiccional o por buena praxis, destacando en este sentido el párrafo primero del artículo 144, que incorpora definitivamente la doctrina reiterada de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo de que corresponde al juez del concurso declarar si un bien o derecho es o no necesario para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, o el caso del párrafo segundo del mismo artículo, que sigue la doctrina mayoritaria de los tribunales.

El Capítulo III regula los efectos sobre los créditos. La conclusión del concurso de acreedores produce el cese de los efectos propios de su declaración sobre los acreedores, sobre los procedimientos judiciales pendientes, desapareciendo las limitaciones de compensación (arts. 58 LC y 153 TR), y la suspensión del devengo de intereses (arts. 59 LC y 153 TR), así como la suspensión del derecho de retención (art. 59 bis LC), y la interrupción de la prescripción (arts. 60 LC y 155 TR). Además, declarada la conclusión también cesa la paralización de ejecuciones de garantías reales y acciones de recuperación asimiladas (arts. 56 LC y 145 TR).

El Capítulo IV se dedica a los efectos sobre los contratos. El complejo y prolijo régimen general de los arts. 61 y 62 de la Ley Concursal pasa a integrar diez artículos del texto refundido. Como se afirma en la Exposición de Motivos, la actuación legislativa quiere dedicar un artículo a cada materia, evitando que en el mismo precepto se entremezclen distintas cuestiones, en aras de una mayor claridad. El texto refundido supera la rigidez dogmática de la regulación contenida en la Ley Concursal, al ocuparse de los efectos sobre los contratos y referir el principio general de vigencia a «los contratos» y no a «los contratos con obligaciones recíprocas». Para el legislador se hace evidente que, en el seno de todas las relaciones jurídicas contractuales, no solo en las de alcance bilateral o recíproco, pueden presentarse mecanismos legales o contractuales de tutela del crédito aptos para entrar en conflicto con la tutela concursal (v. gr., cláusulas contractuales que establecen la resolución del contrato por la sola causa de la declaración de concurso de cualquiera de las partes o que atribuyen a la contraparte la facultad de resolverlo). Ahora bien, ante la problemática específica que plantean los contratos con obligaciones recíprocas, y dados los límites de la actuación legislativa en la elaboración de un texto refundido, el texto mantiene dentro de las reglas generales aplicables a todos los contratos algunas que son aplicables a los contratos con obligaciones recíprocas, de modo que subsiste la necesidad de atender a la naturaleza jurídica del contrato. Solo en esta categoría contractual existirá la posibilidad de que el contrato se encuentre pendiente de cumplimiento por ambas partes cuando se declara el concurso. En cuanto al requisito del grado de ejecución del contrato, según se encuentre pendiente de cumplimiento por una parte o por ambas, al amparo de la concepción doctrinal y jurisprudencial imperante, el texto refundido extiende la solución prevista para los contratos con obligaciones recíprocas cuando al momento de la declaración de concurso una de las partes hubiera cumplido íntegramente sus obligaciones y la otra tuviese pendiente el cumplimiento total o parcial de las que fueran a su cargo a todos los contratos en los que solo un contratante resulta obligado. Y ello sin alterar sustancialmente los preceptos, al mantener la distinción entre contratos pendientes por una parte y contratos pendientes por ambas partes dentro de la categoría de contratos donde esa distinción adquiere pleno sentido, la de los contratos bilaterales.

De las normas que regulan los efectos del concurso sobre los contratos se deducen tres grupos de efectos: los efectos sobre el contrato en sí, los efectos sobre los créditos derivados del contrato y los efectos sobre las facultades contractuales de las partes.

En el texto refundido de la Ley Concursal se «relacionan» distintos efectos del concurso de acreedores sobre los contratos, redactándose de modo que la norma sea más fácil de comprender y aplicar; es el caso del principio general de vigencia de los contratos, de los efectos aplicables al contrato pendiente de cumplimiento por uno de los contratantes cuando se declara el concurso, de los efectos aplicables a los contratos bilaterales o con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes y del efecto por el que el concurso no afectará al reconocimiento o aplicación de las leyes que permitan la facultad de denuncia unilateral del contrato o pactar la extinción del contrato.

Como ocurre en la Ley Concursal, en el texto refundido, a la hora de clasificar los créditos derivados del contrato, será preciso diferenciar según que el contrato esté pendiente de cumplimiento por uno de los contratantes, o bien se trate de un contrato con obligaciones recíprocas pendiente de cumplimiento por ambas partes. El texto refundido ha alterado la literalidad de la norma para sustituir la referencia numérica a otros preceptos normativos por la concreta proposición legislativa.

Tanto la Ley Concursal como el texto refundido hacen referencia a la posibilidad de resolución de los contratos, que se manifiesta en el reconocimiento de la facultad de resolución por incumplimiento y en la resolución del contrato en interés del concurso. En el ámbito de la resolución de los contratos por incumplimiento, el texto refundido suprime toda referencia a los contratos con obligaciones recíprocas y al grado de ejecución del contrato. Desaparece de la norma el reconocimiento expreso que hace la Ley Concursal a la posibilidad de ejercicio de «la facultad de resolución de los contratos a que se refiere el apartado 2 del artículo precedente», esto es, los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes (art. 62.1). En cuanto a la posibilidad de resolución por incumplimiento, el texto refundido distingue entre la resolución por incumplimiento anterior y la resolución por incumplimiento posterior y, a estos efectos, mantiene la diferencia de trato entre los contratos de tracto único y los contratos de tracto sucesivo (aunque sigue aludiendo únicamente a estos últimos), de modo que, como acontece bajo la Ley Concursal, solo cuando el contrato sea de tracto sucesivo podrá resolverse por incumplimiento anterior del deudor (art. 160 TR). En la Ley Concursal la resolución por incumplimiento anterior puede ejercitarse cuando el contrato es de tracto sucesivo; frente a ello, el texto refundido no se refiere únicamente a la posibilidad de

resolución por incumplimiento anterior, sino a la facultad de resolución del contrato por incumplimiento anterior «del deudor». Hay que tener en cuenta que, si el incumplimiento anterior puede proceder tanto del contratante en concurso como de la parte *in bonis*, impedir la resolución por incumplimiento anterior tanto del concursado como de la contraparte *in bonis* en los contratos de tracto único podría dejar al concurso sin la tutela necesaria para proteger el patrimonio concursal que ha sufrido el incumplimiento de la contraparte. Así, la doctrina admite la posibilidad de ejercicio de la resolución por incumplimiento anterior de la parte *in bonis* y el texto refundido se hace eco de esta doctrina, y si el contrato es de tracto único no podrá ejercitarse la facultad de resolución del contrato por incumplimiento del deudor anterior a la declaración de concurso, pero, si el incumplimiento anterior no es del deudor sino de la parte *in bonis* podrá ejercerse la resolución tanto si el contrato es de tracto sucesivo como si es de tracto único. Por lo demás, el texto refundido es coherente con la proposición previa de que la facultad de resolución por incumplimiento del deudor anterior a la declaración de concurso solo podrá ejercitarse si el contrato es de tracto sucesivo. Por tanto, en los contratos de tracto único, la resolución habrá de producirse por un incumplimiento posterior y el crédito derivado de la resolución será un crédito contra la masa (art. 163. 1 TR). El vendedor *in bonis* que ejerce la facultad de resolución del contrato por incumplimiento posterior del comprador en concurso podría ser acreedor de un crédito a la restitución de la prestación; un crédito restitutorio que, siguiendo el esquema legal, habría de satisfacerse con cargo a la masa activa, ya que procede de un incumplimiento posterior de la parte concursada. Así, en la relación de los créditos contra la masa se especifica (art. 242-9º TR) que será contra la masa el crédito que se derive de las obligaciones de restitución en caso de resolución por incumplimiento posterior a la declaración de concurso por parte del concursado.

El afán clarificador del texto refundido se manifiesta especialmente en la ordenación de la resolución judicial del contrato en interés del concurso. Por un lado, la norma reconoce el paralelismo entre la posibilidad de mantener el contrato en interés del concurso y la posibilidad de resolverlo en aras de ese mismo interés, de modo que ninguna de estas facultades tiene carácter discrecional. En consideración al interés del concurso, aunque exista causa de resolución, el juez puede acordar el cumplimiento del contrato y, aunque no exista causa de resolución, el concursado intervenido o la administración concursal podrán solicitar la resolución del contrato. En este sentido, la expresión «resolución voluntaria», recogida en el artículo 84.2-6.º de la Ley Concursal, desaparece del texto refundido (art.

242-9.º). Por otro lado, frente a lo previsto en la Ley Concursal (art. 61.241), la resolución judicial en interés del concurso podrá ejercerse ante cualquier contrato con obligaciones recíprocas, y no solo cuando el contrato está pendiente de cumplimiento por ambas partes, si bien, únicamente, cuando resulte necesario o conveniente para el interés del concurso (art. 165 TR). Se solventan así los debates en torno al ámbito de aplicación de la norma que, en la Ley Concursal, se entiende limitado a los contratos bilaterales o con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes. El texto refundido establece la posibilidad de resolver en interés del concurso «cualquier contrato con obligaciones recíprocas», esté pendiente de cumplimiento por una parte o por ambas (v. gr., leasing o préstamo). Con ello se introduce congruencia en el precepto que, con la incorporación de una disposición específica en torno al leasing procedente de la Ley 38/2011 (art. 61.2.II in fine) y relativa a la resolución en interés del concurso de estos contratos, se enfrenta a la doctrina de la pendencia unilateral del contrato de arrendamiento financiero. Así, aunque el leasing se considere un contrato con obligaciones recíprocas cumplido íntegramente por el arrendador y pendiente de cumplimiento solo por el arrendatario concursado podría resolverse en interés del concurso. Sobre todo, el texto refundido trata de precisar el fundamento de la resolución, al añadir al requisito de la conveniencia, el de la necesidad para el interés del concurso. El concursado intervenido o la administración concursal, en caso de suspensión, podrán solicitar la resolución del contrato, aunque solo resulte conveniente para el interés del concurso y no pueda considerarse necesaria.

Desde el punto de vista del procedimiento, el texto refundido clarifica y actualiza la norma.

Título IV. De la masa pasiva

Capítulo I. De la composición de la masa activa

El vigente capítulo II «De la determinación de la masa activa» del Título IV de la Ley Concursal comprende dos secciones («de la composición de la masa activa y composición de la sección tercera», y «del inventario de la masa activa») que contienen solo 8 artículos (del art. 76 al 83). En cambio, el nuevo Título IV (De la masa activa) del texto refundido abarcaría 59 artículos (desde el art. 192 hasta el 250) distribuidos en VI Capítulos: por este orden, «de la composición de la masa activa», «del inventario», «de la conservación y la enajenación de la masa activa», «de la reintegración de la masa activa», «de la reducción

de la masa activa» y «de los créditos contra la masa activa». Muchas cuestiones que en la actualidad no se integran en el régimen de la masa activa pasarían a incluirse en él. Por ejemplo, en el Título IV se inserta el régimen sobre la reintegración, que en la actualidad se contempla entre los efectos del concurso (Título III Capítulo IV «De los efectos sobre los actos perjudiciales para la masa activa») y no en el régimen de la masa activa. Mientras la Ley vigente incorpora el régimen de la separación o reducción, a continuación de la composición de la masa, en el texto refundido el capítulo relativo al inventario, la conservación y la enajenación de bienes de la masa e incluso la reintegración se sitúan antes de las normas sobre reducción o separación. A su vez, en el texto refundido destaca otro cambio en un sentido inverso, es decir, de adelgazamiento del régimen de la masa. En concreto, de la normativa que regulado la masa activa se extrae el informe de los administradores, que formaría un título específico a continuación del referido a la masa pasiva. Se incluyen también en el título relativo a la masa activa las reglas sobre conservación y administración de los bienes del deudor o sobre la enajenación de estos en los supuestos excepcionales en que esto se admite, ya que, en último caso, se trata de normas que contribuyen a fijar los bienes definitivamente afectos al pago de los acreedores. El capítulo III del título se dedica a la cuestión con un tratamiento detallado sobre la enajenación de unidades productivas, que es un tema ampliamente debatido y un auténtico caballo de batalla en la práctica concursal. La conservación y enajenación de bienes de la masa son, en definitiva, actos de gestión, y esa gestión comprende también la satisfacción de los créditos contra la masa activa, que por hipótesis no se satisfacen en el concurso con los bienes del deudor ni son obligaciones que integran la masa pasiva, donde ahora los contiene la ley.

El título IV comienza con una norma (art. 192 TRLC, idéntico al art. 76 LC), que no deja de ser el recordatorio del principio general de la responsabilidad patrimonial universal del deudor (art. 1911 CC): los bienes y derechos que pertenecen al deudor en la fecha de declaración del concurso y los que pasan a serlo durante el proceso (por adquisición o porque se reintegren) configuran la masa que está afecta al pago de sus acreedores. Son escasas las especialidades que se introducen en la aplicación al ámbito concursal del principio de responsabilidad patrimonial universal. Las pocas modificaciones que el texto refundido introduciría son de sistema. El derecho del cónyuge del concursado a pedir la disolución de la sociedad de gananciales o de la comunidad conyugal se lleva a las normas que regulan los «efectos específicos (del concurso) sobre la persona natural» (art. 125

TRLC, actual art. 77 LC). La disolución y liquidación de la sociedad de gananciales se realizará según el régimen común (arts. 1392 CC) de forma coordinada con el procedimiento concursal. En los mismos términos del Derecho vigente se conserva la regla de que los saldos de cuentas indistintas, en la que el concursado consta como titular, se integrarán en la masa activa, pero se reduce el objeto de la impugnación judicial, que solo puede afectar a la integración del saldo en la masa activa.

Capítulo II. Del inventario de la masa activa

La inclusión del capítulo del inventario después de las normas generales sobre la composición de la masa y de forma separada respecto del régimen del informe de los administradores supone un importante cambio de ordenación. Es claro que el inventario no forma parte del informe de los administradores, sino que es su presupuesto y, por eso, lo acompaña. Realmente así sucede ya en el Derecho vigente. Sin embargo, el texto refundido no deja lugar a la duda: el régimen del inventario se limita a informar sobre los bienes que deben incluirse en él (con alguna presunción con efectos sustantivos, que no se entiende bien por qué no se incluye en el primer capítulo) y a fijar cómo deben valorarse esos bienes. La inclusión de estas normas en el Título de la masa activa y no en el referido al informe de los administradores conduce a una escisión de uno y otro documento, lo que tiene sentido a la luz de la diferente finalidad que cumplen.

En relación con la fecha en la que se debe formular el inventario, se incluye una razonable aclaración. Si el inventario debe dar la foto fija (aunque susceptible de modificación posterior) de los bienes que componen la masa el día inmediatamente anterior al de la emisión del informe y del valor de esos bienes en tal momento, no tiene sentido la falta de determinación de la Ley vigente cuando establece que la administración concursal elaborará el inventario «a la mayor brevedad posible». El inventario debe elaborarse y cerrarse a fecha de informe (de la víspera) y no en otro momento. Esto queda claro en el texto refundido, que suprime la imprecisa mención de la ley vigente.

En todo caso, la principal novedad en la materia es la inclusión en el apartado 2 del artículo 200 de una definición de «unidad productiva» («el conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesorias»), que de alguna manera

reproduce la definición que ofrecen la ciencia económica y la doctrina jurídica de un concepto amplio de empresa.

Capítulo III. De la conservación y de la enajenación de la masa activa

El régimen aplicable a la conservación de la masa y a la enajenación de los bienes y derechos del deudor es una de las cuestiones que más cambia y mayor incremento experimenta. El Texto Refundido de la Ley Concursal parte de una distinción tajante entre conservación de la masa y enajenación de los bienes de ésta. A la primera dedica un artículo (art. 204) que preside las reglas sobre administración de la masa y disposición de los activos. A la enajenación, en una línea flexibilizadora, se dedican muchos más preceptos, que parten de unas reglas generales (arts. 205 a 208), a las que siguen las especialidades relativas a la enajenación de bienes o derechos afectos a privilegio especial (arts. 209 a 214) y las especialidades sobre la enajenación de unidades productivas (arts. 215 a 224). En fin, el capítulo concluye con una norma sobre la cancelación de cargas (art. 225).

Se han traído a este capítulo preceptos desperdigados por todo el articulado de la Ley vigente, que efectivamente a menudo tienen más que ver con la gestión del patrimonio concursal. La nueva ubicación permite una visión global y de conjunto de todos los actos vinculados con la gestión de la masa antes de la liquidación o del convenio. Es el caso, por ejemplo, del precepto que establece las funciones de la administración concursal y que afectan a la gestión de la masa (art. 33 LC).

En sede de efectos del concurso sobre la conservación y administración de la masa activa, la prohibición de enajenar se incluye como el primero de los preceptos que el Texto Refundido de Ley Concursal dedica a las reglas generales sobre enajenación de bienes y derechos de la masa (art. 205). A este le siguen las excepciones al citado principio (art. 206 TRLC, correspondiente al art. 43.3 LC). Se trae a las reglas generales aplicables a los actos de enajenación de bienes de la masa la regulación de la enajenación de bienes y derechos litigiosos (art. 207 TRLC, que la ley actual regula en sede de liquidación art. 150 LC) y la norma que prohíbe a los administradores concursales adquirir para sí los bienes y derechos de la masa (art. 208 TRLC, actualmente en art. 151 LC). La última subsección se refiere a especialidades de la enajenación de unidades productivas (arts. 215 y ss. TRLC), que en la

ley vigente se regula (apartado 4 del a art. 43 LC) a través de una remisión a las normas de la liquidación (en concreto al art.146.bis LC).

Capítulo IV. De la reintegración de la masa activa

El capítulo IV del Título dedicado a la masa activa en Texto Refundido de Ley Concursal se ocupa de las acciones de reintegración de la masa. Se estructura en dos secciones: «de las acciones rescisorias especiales» (las concursales) y «de las demás acciones de reintegración»; estas últimas son las acciones de nulidad o rescisorias (p. ej. la pauliana art. 1111 y 1291.2 CC) que se podrían ejercitar de conformidad con el Derecho general que expresamente se declaran aplicables en el concurso, si bien en materia de legitimación y procedimiento se someterán al régimen de las acciones concursales especiales (art. 238 TRLC, y actualmente art. 71.6 LC). Eso sí, el plazo es de 2 años y no de cuatro como en el Derecho civil (art. 1299 CC).

La inclusión del régimen de la reintegración de la masa en el título referido a la masa activa corrige una deficiencia de la Ley Concursal, que trataba de la materia en el marco de los efectos de la declaración de concurso. El Texto Refundido de Ley Concursal aclara algo que la ley vigente no dice; en concreto que el transcurso del plazo de 2 meses que abre la legitimación de los acreedores no excluye la legitimación de la administración concursal. Pero si los acreedores ejercitaron acciones, las de la administración concursal se acumularán (art. 232.2 TRLCE, que no se prevé ahora).

La ley vigente prevé que, como consecuencia del ejercicio de las acciones rescisorias, se procederá a la recíproca restitución de las prestaciones. La obligación que cae a cargo del concurso tiene el carácter de deuda de la masa. Con ello se asegura la reconstitución de la situación patrimonial y se evita al mismo tiempo un «despojo» del sujeto afectado. Sin embargo, aquí renace el elemento subjetivo, toda vez que, en caso de mala fe del acreedor, el crédito del tercero será subordinado (art. 73.3 LC y 236 TRLC). El Texto Refundido distingue, lo que no hace la Ley vigente, en función de que el acto objeto de la rescisión sea un contrato con obligaciones recíprocas, en cuyo caso se mantiene la regla de la restitución de las prestaciones (art. 235.2 TRLC) o se trate de un acto unilateral del deudor, en cuyo caso la sentencia que estime la impugnación condenará a restituir a la masa activa la prestación realizada por el deudor y ordenará la inclusión en la lista de acreedores del



crédito que corresponda, que se considerará, por tanto, crédito concursal (art. 236.2 TRLC) y no crédito contra la masa.

Capítulo V. De la reducción de la masa activa

La reducción de la masa es, sobre todo, la consecuencia del ejercicio de las llamadas acciones de separación. Su fin es permitir retirar de la masa bienes y derechos que no son del deudor y que, por ello, no deben servir para la satisfacción de sus acreedores. En el Texto Refundido de Ley Concursal se ocupa de ello el Capítulo V del Título dedicado a la masa activa. El capítulo se integra por solo tres artículos (arts. 239, 240 y 241).

Capítulo VI. De los créditos contra la masa activa

La principal modificación en materia de créditos contra la masa tiene que ver con el cambio de su ubicación sistemática, que ya no se encuentra en el régimen de la masa pasiva, sino en el de la masa activa. Efectivamente, estas deudas no integran la masa pasiva (de obligaciones concursales), pero su satisfacción sí que permite delimitar con precisión cuál es la masa activa.

El texto refundido acoge la interpretación sostenida por el Tribunal Supremo respecto del art. 84.4 LC. En efecto, su artículo 248.1 establece que «las ejecuciones judiciales o administrativas para hacer efectivos los créditos contra la masa sólo podrán iniciarse si se hubiera aprobado el convenio». De esta manera el texto refundido altera la dicción de la regla vigente (la contenida en el art. 84.4 LC) para que exprese con claridad lo que, según el Tribunal Supremo, constituye su verdadero contenido normativo. Y queda claro así que uno de los efectos de la aprobación del convenio será, precisamente, el abrir el paso a las ejecuciones de los créditos contra la masa, sin que tal consecuencia pueda anudarse ni a la apertura de la fase de liquidación ni al transcurso de plazo alguno desde la declaración del concurso.

Título V. De la masa pasiva

Capítulo I. De la integración de la masa pasiva

El Texto Refundido de Ley concursal regula la masa pasiva en el Título V de su Libro I: artículos 251-288. La ordenación del Título responde al itinerario lógico de la determinación de la masa pasiva: en primer lugar, deben fijarse qué créditos concursales existen con la consiguiente tarea de incluirlos y excluirlos, en suma, debe decidirse qué créditos se reconocen y que, por tanto, serán los créditos «concurrentes». En segundo término, cómo se ordenan entre sí, esto es, cómo se «clasifican» a los efectos oportunos, en particular, en lo que atañe a su respectiva posición en el convenio y en los derechos de cobro. Por último, debe establecerse el lugar en el que cristaliza la composición de la masa pasiva: la lista de acreedores, que tiene un efecto sobresaliente sobre los créditos reconocidos al equipararse su inclusión en la lista definitiva con una sentencia firme (arts. 483.2 TR y 517.2.1º LEC).

El Título V se subdivide a su vez en cuatro capítulos. El primero se rubrica «integración de la masa pasiva» y establece el que llama principio de universalidad (art. 251), análogo al que se ordena en sede de masa activa (art. 192) además de subrayar que los créditos contra la masa «no» son créditos concursales y por tal razón ni forman parte de la masa pasiva ni se sujetan a sus reglas en cuanto al cobro y ejecución (salvo en el caso de insuficiencia, en que rigen reglas especiales de prelación, art. 250). En este capítulo se refunden, en parte, lo que establecen los artículos 49 y 84.1 de la Ley Concursal. La principal innovación del Texto Refundido en este punto es el añadido de que se integran en la masa pasiva del concurso todos los créditos «estén o no reconocidos», de modo que también los llamados créditos no concurrentes (esto es, los créditos existentes que o no han sido comunicados o habiéndolo sido no fueren reconocidos) se sujetan a los efectos del concurso, siempre que así resulte de su naturaleza.

Capítulo II. De la comunicación y del reconocimiento de créditos

El Capítulo II (arts. 252-268) del Texto Refundido refunde los artículos 21.4, 81.2, 85-88, 94 y 96 bis de la Ley Concursal, estos dos últimos parcialmente.

El texto refundido ha cambiado la denominación respecto a las comunicaciones hechas fuera de plazo en la vigente Ley concursal: de «tardía» (que significa que sucede después del tiempo en que se necesitaba o esperaba) a «extemporánea» (que significa que es inoportuna, impropia del tiempo en que sucede o se hace) salvo en el caso del artículo 309.2º que se refiere (o sigue refiriéndose) a las comunicaciones «tardías».

El plazo que se considera de comunicación tempestiva es el «establecido en el auto de declaración de concurso» (art. 255 *pr*) esto es, «un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado» (art. 28.1.5°). La posibilidad de comunicar créditos se extiende, no obstante, hasta la «presentación de la lista definitiva» de acreedores (art. 268.1). Los créditos comunicados «después» del transcurso del plazo señalado en el artículo 28.1.5° son «extemporáneos» para el texto refundido y, si fueren reconocidos, se clasificarán como créditos «subordinados», como regla general (arts. 268.2 y 281.1.1°).

Los créditos que, por su parte, se comuniquen «después» de la presentación de la lista definitiva de acreedores no se incorporan al concurso, salvo que se trate de los casos recogidos en los artículos 308 y 309 (algunos de los cuales son casos de comunicación tardía, puesto que pudieron comunicarse como contingentes y esa es la razón de la exclusión prevista en el artículo 309.2°). Hay créditos que, por propia naturaleza, pueden ser de «comunicación posterior», porque ni existían ni podía advertirse su existencia durante el plazo de comunicación, aunque el límite máximo de su comunicación eficaz al concurso, sin soportar su subordinación, sigue siendo «la presentación de la lista definitiva» de acreedores (art. 268.2 *in fine*).

Capítulo III. De la clasificación de los créditos concursales

El Capítulo III tiene por título «la clasificación de los créditos concursales» (arts. 269-284) y refunde los artículos 89-93 y 94.5 de la Ley Concursal. La clasificación es determinante en dos aspectos y es una consecuencia típica de la concurrencia de derechos de satisfacción compatible entre sí: fija la respectiva posición de los acreedores en el convenio y, sobre todo, el orden o prelación de los distintos créditos en el cobro.

La clasificación de los créditos es decisiva en dos ámbitos: por una parte, en la posición de los acreedores en sede de convenio, posición que decide tanto el alcance de su derecho de asistencia y voto, como los efectos del convenio sobre los créditos si se aprueba, esto es, determina qué créditos se sujetan a este incluso sin el consentimiento del acreedor afectado. Por otra parte, «ordena», al fijar un grado o rango respectivo, los créditos en lo que se refiere a su pago: en suma, se clasifica para fijar la «prelación» entre créditos.

El texto refundido mantiene el llamado principio de tipicidad de los privilegios (una especie de principio de reserva legal, o de legalidad, de los privilegios) en el artículo 269.2 *in fine* (prácticamente idéntico al artículo 89.2 *in fine* LC). Junto a la distinción principal entre créditos privilegiados (con las dos «subclases», art.445.2, de privilegiados especiales y generales, según cuáles sean los bienes afectos a su cumplimiento, aunque también se subdistingue si son acreedores «con garantía real», art. 673, o que tengan «derecho de ejecución separada», art. 214.18 11), ordinarios y subordinados, se diferencia sucesivamente, y con independencia de su encaje en unas u otras clases, por razón de la identidad de los acreedores (acreedores «laborales» y «públicos», incluso con subdistinciones entre acreedores públicos según lo sean de créditos tributarios o de la Seguridad Social, art. 214.38), en razón del destino de los créditos (pasivo «financiero» o derivados de «endeudamiento financiero», «por operaciones comerciales») o incluso según las relaciones que medien entre acreedores que ocupan la misma posición («acreedores sindicados»).

La inclusión de los créditos en una «clase» (arts. 317, 325.1, 354.1 y 358) supone la atribución de un «orden» (arts. 431.1, 434.2) que enlaza con la «prelación de pagos» (art. 665.1), «preferencia de pago» (art. 519.3), «rango» (art. 750), «prioridad» para el pago (art. 430) o «grado» (arts. 263.211, 310.2.3º y 4º). El orden no se refiere solo a las relaciones entre las clases de créditos entre sí sino que también concierne a los créditos incluidos en algunas de tales clases: así sucede en los créditos con privilegio general (al establecerse entre ellos un «orden», art. 431.1) y en los subordinados (art. 434.2). Los ordinarios, justamente como categoría residual (no tienen ningún rasgo distintivo) no pueden ser satisfechos más que «a prorrata» (art. 432.2).

En la Ley Concursal no se fija con claridad el efecto final propio de la ejecución, que es el cobro del crédito que se ejecuta (arts. 173.1.a) LGT y 268 LJS) sino solo los casos en que puede proseguirse la ejecución y hasta cuándo puede hacerse, aunque, parece obvio, ningún interés tendrá el ejecutante en seguir la ejecución si las resultas se encuentran afectadas al concurso y a la propia clasificación de su crédito. Aunque se diga que la ejecución separada no entraña privilegio sustantivo de cobro lo cierto es que son lógicamente inescindibles, además de que la eventual tercería de mejor derecho solo podría ser opuesta por los «acreedores» preferentes y no por la propia administración concursal. El

art. 144 del texto refundido establece como destino exclusivo de lo obtenido en la ejecución «el pago del crédito que hubiera dado lugar a la misma» (y por tanto se rechaza, implícitamente, la posibilidad de hacer valer en ese procedimiento de ejecución extraconcursal reglas de prelación) y además serán aplicables las reglas propias de imputación de pagos que se establezcan en sus normas propias (arts. 63 LGT, 32 LGSS y 268 ss. LJS) o, en su defecto, en las previstas en el Código civil (arts. 1172-1174). Con esta novedad se completa la regla prevista ahora en el artículo 55.III de la Ley Concursal, sin que sea incoherente con el curso propio de la ejecución laboral o administrativa emprendida sobre tales créditos concursales. El artículo 144.2 del texto refundido añade que lo que se obtenga de la ejecución se destina al pago del crédito ejecutado con «indiferencia sobre su clasificación».

El texto refundido se refiere al leasing explícitamente en los siguientes preceptos: 150Y; 165.3 11; 198.3 y 270.4°. Las acciones de «recuperación», según el artículo 150.3°, se sujetan a las reglas «especiales» para los procedimientos de ejecución de garantías reales (se trata de un caso de «asimilación») al igual que debería sujetarse a tales reglas la pretensión de cumplimiento del contrato por la entidad de leasing (la razón subyacente es posiblemente más acuciante en este caso) que supone la efectiva «ejecución» del bien.

El texto refundido (al igual que la LC) determina los «requisitos y formalidades establecidos por la legislación específica para que sea oponible a terceros» las posiciones nacidas del contrato (art. 271.1) y traslada los requisitos exigidos en la Disposición Adicional la de la Ley de venta a plazos de bienes muebles.

Capítulo IV. De la lista de acreedores

El último Capítulo del Título V, el IV, ordena la «lista de acreedores» (arts. 285-288) y refunde, principalmente, lo dispuesto en el artículo 94 apartados 1 a 4 de la Ley Concursal.

Título VI. Del informe de la administración concursal

En el Texto Refundido de la Ley Concursal se dedica al informe de la administración concursal («el Informe») el Título VI del Libro I, que comprende los artículos 289 a 314 distribuidos en cuatro capítulos: 26 artículos sistemáticamente agrupados, frente a los 8

actuales de situación dispersa (arts. 74 y 75 destinados a la presentación y estructura del Informe; y arts. 95 a 97.ter que regulan la publicidad del informe, impugnación del inventario y lista de acreedores y modificaciones de ésta.

Sin perjuicio de esta indudable mejora sistemática que supone dedicar un Título específico al Informe, como es natural se contienen referencias a él en otras partes del texto refundido, algunas meramente procesales y otras sustantivas o de particular trascendencia para la propia elaboración y presentación del Informe, entre las que cabe citar: el artículo 116.2 computa el plazo para formulación de cuentas a partir de la presentación del Informe; el artículo 172 pospone hasta dicha presentación la posibilidad de solicitar del juez del concurso la modificación de condiciones de trabajo o expedientes de regulación; el 260.2 regula el plazo para impugnación de convenios o procedimientos arbitrales por fraude por referencia al del Informe; el 359 permite la presentación de adhesiones a propuesta de convenio, desde la notificación a los personados de la presentación del Informe; el 368 sienta el derecho de los acreedores asistentes a la junta de acreedores de solicitar aclaraciones sobre el Informe; el 445 prevé que el Informe y sus anejos se unirán, mediante testimonio, a la sección sexta, de calificación, el 526 establece el plazo de presentación de propuesta de convenio en procedimiento abreviado con referencia a la publicación del Informe, sin que se aclare si la referencia es al texto inicial o al definitivo; el 528 regula el plazo para adhesiones a propuesta anticipada de convenio presentada con la solicitud de concurso, hasta cinco días después de la presentación del Informe; el 712 abre el cómputo del plazo para impugnar inventario o lista de acreedores en concurso consecutivo, desde la comunicación de la presentación del Informe; y el 713 refiere la publicación del texto definitivo del Informe en concurso consecutivo.

De las que pueden considerarse sustantivas o de particular trascendencia, porque comportan modificaciones al régimen general o aspectos a los que prestar atención, se incluyen: el artículo 76 contiene una de las consecuencias de la solicitud de prórroga por la administración concursal para la emisión del informe; el 349 dispone la unión al Informe del de evaluación de la propuesta de convenio presentada antes; el 416.2 ordena la presentación como anejo al Informe del plan de liquidación si la apertura de la liquidación se hubiese acordado antes; el 506.4 se refiere al Informe para el caso de reapertura del concurso, si bien no es acorde con los números anteriores, que no lo citan; el 524 establece un plazo de presentación diferente en el procedimiento abreviado; el 529.2 regula el

contenido del Informe en caso de presentación de solicitud de concurso con plan de liquidación incluyendo propuesta vinculante de adquisición de unidad productiva en funcionamiento; y el 710 establece plazo especial para presentación del Informe en caso de concurso consecutivo.

Como queda dicho, el Título VI distribuye sus 26 artículos en cuatro capítulos, dos de los cuales se subdividen en Secciones.

Capítulo I. Del informe de la administración concursal

El Capítulo I, cuyo encabezamiento o denominación coincide con el del Título (Del Informe de la Administración Concursal), consta de dos secciones; la primera, con un solo artículo, el 289, trata De las comunicaciones electrónicas anteriores a la presentación del informe y constituye transposición del artículo 95.1 de la Ley Concursal; la segunda, que repite la denominación del Título y el Capítulo, comprende 7 artículos, del 290 al 296, procedentes de los 74, 75 y 95.2 de la Ley Concursal.

Por lo que respecta a la comunicación previa de los proyectos de inventario y lista de acreedores, se aprecian algunos cambios que sin duda mejoran la operatividad del proceso (como limitar el envío a los destinatarios cuya dirección electrónica «tenga» la propia administración concursal remitente, en lugar del genérico «conste» sin especificar dónde habría de constar del artículo 95.1 de la Ley Concursal; o imponer la «remisión» de los proyectos frente a «informar» de ellos como dice el mismo texto).

La previsión del artículo 75.1.2º de la Ley Concursal, referida a la formulación de las cuentas del ejercicio precedente a la declaración de concurso para el supuesto de que el deudor no las hubiese presentado, se ha trasladado de ubicación incluyéndola en la regulación general sobre cuentas anuales de los artículos 115 y 116 del texto refundido, dentro del Capítulo I del Título III dedicado a los efectos de la declaración de concurso.

La posibilidad de prórroga del plazo para presentar el informe se regula en el artículo 291; amén de una mejora en la redacción y sistemática, se modifica el régimen para el supuesto de retraso en la publicación del edicto de declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado que dé lugar a que el plazo de comunicación de créditos venciera después del de



presentación del informe: la solicitud de prórroga en este caso es obligatoria para la administración concursal en lugar de potestativa como en el artículo 74.2.2º de la Ley Concursal, y su concesión también se impone al juez.

En la estructura del informe, en el artículo 292 del texto refundido se introduce en el apartado 1º un cambio que no parece solo semántico: el artículo 75.1.1 º de la Ley Concursal prevé el análisis de los datos y circunstancias del deudor expresados en la memoria, lo que conduce a que con frecuencia los informes de la administración concursal contengan una exposición con la versión de la propia administración concursal sobre la evolución económica del deudor, apartada del contenido de la memoria a la que a veces ni siquiera se hace referencia; en el texto refundido el objeto del análisis no son los datos y circunstancias sino precisamente la memoria misma, lo que exigirá un pronunciamiento crítico en cuanto a su veracidad y amplitud, para determinar si con ella se ofreció o no una información cierta y completa acerca de los extremos exigidos, sin perjuicio de que de estimarse inveraz o insuficiente se incluya lo necesario para corregir las deficiencias informativas.

El artículo 295 incorpora la novedad de que quien esté personado en el concurso puede obtener (naturalmente, del juzgado), a su costa, copia del informe y documentos anejos (nuevamente denominados complementarios); disposición acorde con la exigencia de envío por la administración Concursal a los acreedores de cuya dirección electrónica disponga.

Cierra el capítulo el artículo 296, dedicado a la Infracción del deber de presentación del informe por la administración Concursal, manteniendo en sus dos primeros números el contenido del artículo 74.4 de la Ley Concursal, con redacción mejorada y sistematizada.

Capítulo II. De la impugnación del inventario y de la lista de acreedores

El Capítulo II no está dividido en secciones, y trata en 6 artículos, del 297 al 302, De la impugnación del inventario y de la lista de acreedores; procede de los artículos 96 (excepto su número 4 y la mayor parte del 5), 97.1 y 97.2 de la Ley Concursal.

Se abre el Capítulo II con el artículo 297 sobre Legitimación y plazo para impugnar.



El artículo 298 regula el contenido de la impugnación, manteniendo invariable en sus dos números la redacción de los 2 y 3 del artículo 96 de la Ley Concursal.

El artículo 299 establece las Consecuencias de la falta de impugnación del inventario o la lista de acreedores, manteniendo la redacción del artículo 97.1 de la Ley Concursal salvo en lo que deriva de una mejor ubicación (en el capítulo IV, artículos 308 a 314 PTR) de las previsiones referidas a posibles modificaciones del texto definitivo de la lista de acreedores, que en la Ley Concursal se contenían en el mismo artículo. La principal consecuencia es la pérdida de la posibilidad de plantear cualquier modificación una vez precluido el trámite.

El artículo 300, procedente de la primera frase del artículo 96.5 de la Ley Concursal, remite, en su número 1, a los trámites del incidente concursal para la tramitación de las impugnaciones; y en el 2 sienta la facultad del juez para acumular, de oficio, «todas o varias de ellas» para resolverlas conjuntamente, en una única sentencia. Es de destacar la aclaración de que la decisión de acumulación puede ser parcial, puesto que la redacción original inducía a confusión y podría interpretarse en el sentido de que, o se acumulaban todas, o no era posible acumular.

A la publicidad de las impugnaciones se dedica el artículo 301, recogiendo en sus dos números las previsiones del artículo 96.6 de la Ley Concursal.

Cierra el Capítulo II el artículo 302, dedicado en dos números a la cancelación de garantías del artículo 97.2 de la Ley Concursal.

Capítulo III. De la presentación de los textos definitivos y del fin de la fase común

El Capítulo III, con dos secciones, contiene las normas De la presentación de los textos definitivos y del fin de la fase común, tomando cada sección una de los dos partes del encabezamiento separadas por la conjunción «y»; la primera, en sus 3 artículos del 303 al 305, refunde el contenido del artículo 96.5 de la Ley Concursal (salvo su primer inciso) y parte del 96.bis; y la segunda, que comprende los dos artículos 306 y 307, lo hace con respecto a los 111.1 (parcial), 112 y 96.4 de la Ley Concursal.

La sección primera comprende tres artículos, 303 a 305, que proceden del artículo 96.5 y 96.bis.3 de la Ley Concursal (el primero, tras la modificación por Ley 9/2015, de 25 de mayo; y el segundo, incorporado por la Ley 38/2011, de 10 de octubre). Se mantiene prácticamente la redacción del texto legal, con algunas mejoras lingüísticas.

La sección segunda, De la finalización de la fase común, no se refiere en realidad al informe de la administración concursal sino a cuestiones puramente procesales, cuya conexión con el informe se derivan de que la presentación de éste o de los textos definitivos marque el inicio del plazo para el dictado por el juez del auto poniendo fin a la fase común.

Capítulo IV. De la modificación de la lista definitiva de acreedores

El Capítulo IV trata, sin división en secciones, De la modificación de la lista definitiva de acreedores en los 7 artículos del 308 al 314, procedentes de los 97 números 3 y 4, 97.bis y 97.ter de la Ley Concursal.

El artículo 308, dedicado a la modificación de la lista definitiva de acreedores, procede del artículo 97.3 de la Ley Concursal (introducido por la reforma operada mediante la Ley 38/2011, de 10 de octubre) que incluye cuatro casos, si bien en el encabezamiento señala que puede modificarse lista definitiva en cualquiera de ellos, además de en los demás supuestos previstos en esta Ley; en el texto refundido se suprime esa referencia a los demás supuestos y se añaden en su lugar dos nuevos números, de manera que serían seis los supuestos de modificación: los ordinales 2º, 4º, 5º y 6º se corresponden, aunque con alguna modificación, con los cuatro de la Ley, y se incorporan como nuevos los nuevos 1º y 3º.

El artículo 309, sobre tratamiento de los créditos que modifican la lista definitiva de acreedores, tiene su origen en el último inciso del artículo 97.3 de la Ley Concursal; en la Ley, este párrafo (según el cual la clasificación de los créditos será la que corresponda según su naturaleza, sin que puedan ser subordinados por comunicación tardía) parece referirse solo al número 4º, pero se extendería a los números 4º, 5º y 6º del texto refundido; por lo demás, para los supuestos de existencia de una resolución judicial como origen de la modificación, se incluye la previsión expresa de que la misma ha de incluir la clasificación de cada crédito modificado o admitido.

El artículo 310 se dedica a sustituciones del acreedor inicial en la lista definitiva de acreedores y constituye transposición del artículo 97.4 de la Ley Concursal, mejorando sin duda la redacción, entre otros aspectos con eliminación de remisiones incómodas.

El artículo 311, dedicado al procedimiento de modificación de la lista definitivas de acreedores comprende cinco párrafos numerados y tiene su origen (salvo el número 1) en el actual 97.bis de la Ley Concursa], asimismo introducido por la Ley 38/2011, de 10 de octubre.

Los artículos 312, sobre efectos de la modificación de la lista definitiva de acreedores, 313 relativo a las medidas cautelares en orden a la modificación de la lista definitiva de acreedores y 314, dedicado a la ejecución provisional de la resolución judicial relativa a la modificación de la lista definitiva de acreedores, proceden del artículo 97.ter (Efectos de la modificación) en la Ley Concursal, introducidos por los anteriores por la Ley 38/2011, de 10 de octubre. Se mantiene el texto precedente, con algunas pequeñas alteraciones semánticas, pero se adopta una estructura diferenciada por materias, acorde con los criterios inspiradores de la refundición.

Título VII. Del convenio

El texto refundido no altera sustancialmente la disciplina del convenio concursal, sino que se limita a incidir sobre extremos o cuestiones concretas.

En el Derecho vigente, el régimen legal del convenio se contiene en los cuarenta y cuatro artículos del Capítulo II del Título V, a los que hay que añadir aquellas otras normas que se encuentran dispersas en otras partes del articulado. Sin duda alguna, es la parte más extensa de la Ley 22/2003, de 9 de julio. La idea, que resalta la Exposición de Motivos, de que el convenio debe ser la “solución normal” del concurso de acreedores, desmentida por la realidad, puede explicar esta extensión del régimen legal aplicable. Se trata de un régimen que ya inicialmente planteada dificultades de interpretación, que han aumentado considerablemente como consecuencia de las reformas introducidas.

Los criterios seguidos por el texto refundido se articulan en torno a los siguientes criterios: en primer lugar, intentar conseguir una sistemática clara, situando cada norma dentro del Capítulo, de la Sección o de la Subsección que le corresponde; en segundo lugar, dedicar un artículo a cada tema, evitando que, dentro de un mismo artículo, se agolpen materias muy diferentes (como acontece, por ejemplo, en los vigentes artículos 100, 111, 115 bis o 128), siguiendo así la regla recomendada con carácter general para la redacción de textos legales; en tercer lugar, unificar, siempre que fuera posible, el régimen de las distintas modalidades de tramitación (lo que, entre otros extremos, explica que los artículos sobre propuesta anticipada hayan dejado de constituir un grupo separado); y, en fin, ofrecer soluciones a algunos de los principales problemas de interpretación que se han planteado en la práctica.

El Capítulo I se dedica a la propuesta de convenio. El art. 321.2 del texto refundido, sin modificar en lo sustancial el contenido normativo del artículo 137.2 de la Ley Concursal, evita la polémica expresión “acción de reintegración de la masa” y mejora técnicamente la formulación de la norma vigente al hacer referencia, en su lugar, a la sentencia que declare la ineficacia del acto contrario a las medidas limitativas. De esta forma queda patente la naturaleza de la acción ejercitada y desaparece la posibilidad de confundirla con una acción propiamente rescisoria.

El Capítulo VII se dedica al cumplimiento del convenio. El artículo 404 del texto refundido reitera en su primer apartado el contenido del primer párrafo del artículo 140.4 de la Ley Concursal, si bien desaparece de su texto cualquier remisión al precepto destinado a regular la eficacia del convenio sobre los créditos concursales (el art. 398 TR) y se añade la precisión de que el incumplimiento comportará la apertura de la fase de liquidación. Interesa destacar que el segundo apartado del mencionado artículo 404 especifica que serán plenamente eficaces los actos realizados por el concursado o por terceros en ejecución del convenio incumplido. Esta es, por tanto, la regla general. La excepción —la falta de eficacia de tales actos como consecuencia de la resolución del convenio— sólo se dará cuando se pruebe la existencia de fraude, contravención del propio convenio o alteración de la igualdad de trato de los acreedores. Y esa ineficacia sólo afectará a los concretos actos en los que concurra (o a través de los cuales se dé lugar a) alguna de las circunstancias enumeradas.

El artículo 405 del texto refundido aclara las dudas que se planteaban respecto del art. 140.4 de la Ley Concursal, redactado en la reforma operada por el Real Decreto-ley 11/2014 (y luego por la Ley 9/2015) : (i) de un lado establece que sólo será posible la ejecución separada desde que alcance firmeza la declaración de incumplimiento del convenio; (ii) de otro señala que los acreedores con privilegio especial concernidos son aquellos a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio, con independencia de que se hayan visto afectados directamente por el incumplimiento. Con estas modificaciones el artículo 405 del texto refundido ve reconducido el alcance de su tenor a su sentido propio. En concreto, evidencia más nítidamente la relación entre este precepto y las normas referentes a las ejecuciones de garantías reales (art. 57 LC y art. 149 TR) y aparece como una noticia específicamente dirigida a permitir que, supuesta la apertura de la liquidación, los acreedores con privilegio especial que hubieran quedado sometidos al convenio puedan iniciar o reanudar la ejecución separada de la garantía aunque recaiga sobre bienes necesarios para la continuación de la actividad empresarial o profesional del deudor y aun cuando no hubieran ejercitado antes de la declaración del concurso las acciones tendentes a la realización o ejecución forzosa de la garantía.

Título VIII. De la liquidación de la masa activa

El texto refundido separa en títulos distintos las actuaciones referidas a la fase de liquidación, y al pago de los créditos (por más que, en esencia, todo ello conforma la solución liquidatoria del concurso). Y, sobre todo, reordena sistemáticamente las normas reguladoras de la enajenación de bienes o derechos afectos a privilegio especial, y las normas sobre la enajenación de unidades productivas. Por tanto, el texto refundido separa y redistribuye los contenidos de los actuales artículos 149 y 155 de la Ley Concursal, en una labor de clarificación sobre el ámbito general de aplicación de estas previsiones (superando los problemas sistemáticos que derivan de la división del procedimiento concursal en «fases»). En efecto, el régimen de la liquidación se ubica en el Libro I («Del concurso de acreedores»), Título VIII (bajo la rúbrica «De la liquidación de la masa activa»), artículos 406 a 427 del texto refundido, ordenados en siete capítulos, que en principio siguen la estructura de las vigentes tres primeras secciones del Capítulo II del Título V de la Ley Concursal. Además, la vigente sección 4ª de dicho capítulo y título, en que se regula el pago a los acreedores, pasa a ser en el texto refundido un título distinto (el IX, dedicado al «pago de los créditos concursales»), artículos 428 a 440.

Como principales novedades sistemáticas cabe destacar la reubicación de normas muy importantes contenidas en la disciplina de la liquidación en la vigente Ley Concursal, que en el texto refundido se trasladan al régimen general de la enajenación de la masa activa (libro I, título IV, capítulo III). Así, además de dos normas generales sobre la enajenación de bienes y derechos de la masa activa (las referidas a bienes y derechos litigiosos y a la prohibición de adquirir bienes y derechos de la masa activa) y la norma de cancelación de cargas, debe subrayarse la reordenación sistemática de: (1) Las normas reguladoras de la enajenación de bienes o derechos afectos a privilegio especial (arts. 209-214 TR, que recogen las normas de los vigentes arts. 155.3.4.5, 149.2 LC). Y (2) las normas sobre la enajenación de unidades productivas (arts. 215-224 TR).

En resumen: el texto refundido separa en títulos distintos las actuaciones referidas a la fase de liquidación y al pago de los créditos y reordena sistemáticamente las normas reguladoras de la enajenación de bienes o derechos afectos a privilegio especial y las normas sobre la enajenación de unidades productivas. Por tanto, el texto refundido separa y redistribuye los contenidos de los actuales artículos 149 y 155 de la Ley Concursal, en una labor de clarificación sobre el ámbito general de aplicación de estas previsiones, superando los problemas sistemáticos que derivan de la división del procedimiento concursal en «fases».

Capítulo I. De la apertura de la fase de liquidación

En el Capítulo I, relativo a la apertura de la fase de liquidación, el texto refundido no contiene novedades relevantes en cuanto a los supuestos de apertura de la liquidación y la legitimación para solicitarla.

Capítulo II. De los efectos de la apertura de la fase de liquidación

El texto refundido mantiene, asimismo, el esquema de la Ley Concursal en cuanto a los efectos de la apertura de la fase de liquidación.

Capítulo III. De las operaciones de liquidación

En principio, las operaciones de liquidación discurren a través del plan de liquidación, elaborado por la administración concursal y aprobado por el juez, que contiene las reglas conforme a las cuales se llevará a cabo la realización (enajenación) forzosa de los bienes y derechos integrados en la masa activa. El plan de liquidación es el programa de actuaciones u operaciones de la liquidación. Para ello, la formación y aprobación judicial del plan (de la que depende su eficacia) ha de seguir una tramitación específica. En este sentido, como se deduce de la nueva norma introducida en el art. 415.1 del texto refundido, puede afirmarse del plan de liquidación que tiene la doble condición de acto y de norma. En las operaciones de liquidación se ha de tener muy presente el engarce entre un triple juego de reglas: las propias del plan de liquidación (art. 415.1 TR), las reglas supletorias a falta de plan de liquidación o en lo no previsto en él (art. 415.2 TR) y las reglas imperativas en materia de realización de bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial, y de enajenación de unidades productivas o del conjunto de la empresa (art. 415.3 TR).

La regulación del plan de liquidación sigue centrándose en su tramitación (arts. 416-419 TR). La decisión última sobre las operaciones de liquidación corresponde al juez del concurso, que en este punto goza de cierta discrecionalidad.

La concepción originaria de la Ley Concursal presentaba algunos elementos confusos, pues había reglas sobre la enajenación de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial en la disciplina del pago de estos créditos. La confusión se incrementó con las reformas de 2011 y 2015, al añadirse ulteriores previsiones en cuanto a la realización de tales bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial y a la venta de unidades productivas. El texto refundido realiza un esfuerzo por sistematizar estas reglas, reubicando en la parte general sobre enajenación de la masa activa (por tanto, aplicable a la realización de estos bienes y derechos, cualquiera que sea el momento o fase del concurso en que se realicen), amén de la regla sobre enajenación de bienes y derechos litigiosos (art. 207 TR, actual art. 150 LC) y la prohibición de la administración concursal de adquirir bienes y derechos de la masa activa (art. 208 TR, actual art. 151 LC), las especialidades referidas a bienes o derechos afectos a privilegio especial (arts. 209-214 TR, que recogen las normas de los actuales arts. 155.4, 155.5, 149.2.11 LC), las especialidades de la enajenación de unidades productivas (arts. 215-224 TR, que recogen las reglas de los actuales arts. 149.1.1^a, 149.3, 149.1.3^a, 149.4, 146 bis LC), y la regla de cancelación de cargas (art. 225 TR, actual art. 149.5 LC). Con estos materiales, el texto refundido formula unos «criterios



legales de elaboración del plan de liquidación» en su artículo 417, que obviamente atañen al contenido del plan de liquidación.

Título IX. Del pago a los acreedores concursales

El texto refundido reproduce las actuales reglas de la Ley Concursal en cuanto al pago de los créditos, si bien se introducen algunas mejoras sistemáticas. Así, el artículo 428 del texto refundido (junto con la norma del art. 244 TR) se ocupa de la deducción para pagos de créditos contra la masa (art. 154 LC).

En cuanto al pago de los créditos con privilegio especial, el artículo 429 del texto refundido recoge las normas de los apartados 1, 2 y 5 del artículo 155 de la Ley Concursal y el artículo 430 del texto refundido hace lo propio con la del artículo 155.3.II de la Ley Concursal. En cambio, las reglas del actual artículo 155.3.I de la Ley Concursal pasan al artículo 212 del texto refundido y las del artículo 155.4 de la Ley Concursal se sistematizan de manera más clara en los artículos 209 a 211 del texto refundido.

La regla sobre el pago de créditos con privilegio general del artículo 431 del texto refundido reproduce la del actual artículo 156 de la Ley Concursal. Otro tanto ocurre con el pago de créditos ordinarios, en que las actuales previsiones del artículo 157 de la Ley Concursal se distribuyen en los artículos 432 (art. 157.1.I, 2.3 LC) y 433 del texto refundido (para el pago de estos créditos con antelación: actual art. 157.1.II.III LC). Asimismo, en cuanto al pago de los créditos subordinados, el artículo 434 del texto refundido recoge la norma del artículo 158 de la Ley Concursal. Igualmente, se mantienen las otras reglas sobre el pago: el pago anticipado (art. 159 LC, art. 435 TR), el derecho del acreedor a la cuota del deudor solidario (art. 160 LC, art. 437 TR), el pago de crédito reconocido en dos o más concursos de deudores solidarios (art. 161 LC, art. 438 TR), la coordinación con pagos anteriores en fase de convenio (art. 162 LC, art. 439 TR). Simplemente se incorpora a esta regulación sobre el pago de los créditos concursales la norma sobre la consignación preventiva (art. 436 TR); una previsión que reitera la de los artículos 424 y 425 del texto refundido, por lo que esta duplicidad debería eliminarse. Y el artículo 440 del texto refundido traslada a esta sede del pago de los créditos la norma sobre el pago de intereses (actual art. 59.2 in fine LC), y añade la previsión supletoria del tipo de interés legal.

Título X. De la calificación del concurso

En cuanto a la ubicación sistemática, el texto refundido propuesto ha optado por distinguir de un lado el régimen general de la calificación del concurso, que ubica en el Libro I, Título X; y, por otro, las especialidades en caso de concursos consecutivos, que se encuentran en el Libro II, Título IV, Capítulo 2º, sección 2º.

La mayoría de las novedades respecto del contenido pretenden resolver problemas de interpretación de la Ley Concursal, como son los relativos a las excepciones a la apertura de la sección de calificación, el concepto de déficit y la legitimación para interesar la calificación del concurso. Otras suponen un complemento de la regulación actual, como es lo relativo a la ejecución de la sentencia de calificación culpable. Y en algún caso se introduce nuevo contenido, como es la apertura de la calificación del concurso en el caso de intervención administrativa que conlleve la liquidación de las entidades afectadas.

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. De la sección de calificación

1. Alteraciones y cambios sistemáticos

Se ha optado por distinguir de un lado el régimen general de la calificación del concurso, en el Libro I, Título X; y, por otro, las especialidades en caso de concursos consecutivos, que se encuentran en el Libro II, Título IV, Capítulo II, Sección 2ª.

2. Ajustes en la literalidad y aclaración de redacciones

Aclaraciones respecto de la apertura ordinaria de la sección de calificación (art. 445.2 TRLC):

El vigente art. 167.1 plantea ciertas dudas interpretativas sobre cuándo puede aplicarse la excepción para no exigirse la formación de la sección sexta (casos en que el convenio sea “poco gravoso”).

El artículo 445.2 del texto refundido resuelve los actuales problemas de interpretación del artículo 167.1.II de la Ley Concursal. Para que pueda apreciarse que el convenio es «poco gravoso» y por ello está excluida la formación de la sección de calificación, deben concurrir, además de una quita inferior a un tercio del importe de los créditos, una espera inferior a tres años, y esto referido a todos los créditos o a los de una o varias clases o subclases.

Aclaraciones respecto de la apertura extraordinaria de la sección de calificación (art. 451 TRLC):

Se da una regulación más amplia y clarificadora que el vigente 167.2 LC que solo contempla la reapertura de la sección de calificación. Ahora se incluye también el supuesto del convenio “poco gravoso”.

El texto refundido contiene una regulación más amplia y clara de los supuestos de apertura extraordinaria de la sección de calificación en caso de incumplimiento del convenio. El texto recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de lo que puede ser objeto de enjuiciamiento y especifica mejor la tramitación (artículos 451 a 453 TRLC). Sobre todo prevé el cauce para que los acreedores o terceros puedan informar sobre lo que es la causa propia de calificación, del incumplimiento del convenio por causas imputables al deudor (actual artículo 164.2.31 LC y artículo 442.2.61 LC).

Aclaraciones respecto de los legitimados para pedir calificación e intervención y contenido de la solicitud (arts. 447y 448 TRLC):

También se acomoda el texto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en lo relativo a la legitimación para pedir la calificación e intervención y a la legitimación pasiva.

- Confirma el régimen actual, contenido en el artículo 169 LC en cuanto a que sólo la administración concursal y el fiscal pueden interesar una concreta calificación del concurso.
- Aclara que el informe de la administración concursal deberá tener la forma de una demanda y determina cuál debe ser su contenido, en el que destaca la especificación de la petición de indemnización de daños y perjuicios

- Expresamente señala que el dictamen del fiscal debe tener el mismo contenido que el informe.

Aclaraciones respecto de las causas para calificar el concurso como culpable TRLC (arts. 442 y 443 TRLC):

- Las causas son las mismas seis conductas del art. 164.2 LC (solo se altera el orden en enumerarlas) 442.2 TRLC.
- Se mantienen las presunciones de culpabilidad del art. 165 LC pero se desplaza al régimen de las especialidades del concurso consecutivo el supuesto del incumplimiento sin causa justificada por los socios de las actuaciones necesarias para cumplir con la capitalización de deuda de un acuerdo de refinanciación o un acuerdo extrajudicial de pagos (pasan al 699 LC)

Aclaraciones sobre personas afectadas por la calificación y cómplices (art. 454.2.1º TRLC):

- Se recoge lo previsto en el art. 172 LC, pero se acota el concepto de administradores de hecho para evitar una interpretación extensiva.

Aclaraciones sobre la indemnización de daños y perjuicios (art. 454.2. 4º TRLC):

El artículo 454 del texto refundido regula el contenido de la sentencia de calificación. Viene a ser el equivalente al actual artículo 172 de la Ley Concursal, con algunas matizaciones y aclaraciones. La pérdida de derechos se distingue de la condena a restituir o a indemnizar, que pasa a regularse en un ordinal distinto, en el 4º del artículo 454.2 del texto refundido. En cuanto a la condena a indemnizar los daños y perjuicios, el artículo 454.2.4º del texto refundido contiene una aclaración: estos daños y perjuicios son los «causados por esa salida o esa entrega indebidas de bienes o derechos». Estos pueden ser los derivados de la imposibilidad de restituir los bienes o derechos, o de su devaluación o depreciación. Esta precisión legal permite distinguir mejor esta condena a indemnizar, contenida en la actualidad en el artículo 172.2.3º, de la responsabilidad por la cobertura del déficit concursal del artículo 172bis de la Ley Concursal.

Aclaraciones sobre la responsabilidad por la cobertura del déficit 455 TRLC:

- Existen dos novedades en este régimen de responsabilidad por la cobertura del déficit (art. 455 TR). La primera es el concepto de déficit. La Ley 38/2011 fue la que sustituyó la condena a pagar total o parcialmente los créditos concursales no satisfechos por la liquidación, por la condena a la cobertura, total o parcial, del déficit. Ante la disparidad de criterios sobre lo que puede entenderse por déficit, el Texto Refundido opta por referirlo al que existía al tiempo de la declaración de concurso. Por otra parte, en caso de reapertura de la sección de calificación (caso en que había habido incumplimiento de convenio gravoso), pueden tenerse en cuenta todos los hechos, también los de la sentencia de calificación culpable previa.
- Se especifica que el juez para fijar la condena a la cobertura, total o parcial, del déficit, “atenderá tanto a los hechos declarados probados en la sentencia de calificación como a los determinantes de la reapertura».

Aclaraciones sobre la ejecución (arts. 456 a 462 TRLC):

El texto refundido contiene un régimen más completo sobre ejecución de las sentencias que declaran culpable el concurso y sus pronunciamientos de condena. i) En primer lugar, el artículo 456 TR dispone la inscripción de la sentencia en el Registro público concursal. ii) El artículo siguiente, prevé la acumulación de condenas de inhabilitación, acordadas en diferentes concursos, que afecten a la misma persona, y establece que en esos casos el periodo de inhabilitación será la suma de todas las inhabilitaciones. Y el artículo 458 TR regula cómo se ejecutará la inhabilitación en caso de administradores y liquidadores de personas jurídicas. iii) El artículo 460.1 TR, tal y como se prevé el actual artículo 172bis.4 de la Ley Concursal, atribuye la legitimación originaria para instar la ejecución a la administración concursal, y la subsidiaria a los acreedores, pero se ubica fuera del artículo dedicado a la responsabilidad por déficit, porque afecta no sólo a esta responsabilidad, sino a cualquier otro pronunciamiento de condena contenido en la sentencia de calificación. El texto refundido reitera también la previsión contenida en el artículo 172bis.3 de la Ley Concursal, de que todas las cantidades obtenidas, no sólo con la condena a la cobertura del déficit, sino también con las derivadas de la condena a la restitución o a la indemnización de daños y perjuicios, irán a parar a la masa (artículo 460.2 TR). También en este caso, la

mejora radica en la reubicación del precepto, que deja de referirse sólo a la responsabilidad por déficit. iv) Por último, el texto refundido reubica en este apartado la regla de la autonomía de la calificación concursal respecto de las eventuales calificaciones penales, que en la actualidad se encuentra en el artículo 163.2 de la Ley Concursal. Ahora aparece en artículo 461 del texto refundido.

Aclaraciones sobre la calificación en caso de intervención administrativa:

La calificación en caso de intervención administrativa es una de las novedades del texto refundido. De acuerdo con la regulación actual, la insolvencia de entidades crédito, seguros o agencias y sociedades de valores puede ser abordada mediante una intervención administrativa del organismo de control correspondiente (Banco de España, Dirección General de Seguros, Comisión Nacional de Valores). Bajo la actual Ley Concursal esta intervención, al eludir el concurso de acreedores, no conlleva la apertura de la sección de calificación. El texto refundido contiene un par de preceptos dedicados a prever la apertura de la sección de calificación en estos casos de intervención administrativa y a establecer algunas especialidades (arts. 462 y 463). La tramitación de la calificación concursal es igual que para los casos de concurso de acreedores, pero comienza con el testimonio de la resolución administrativa que acuerda la intervención.

Título XI. De la conclusión y de la reapertura del concurso

Desde la entrada en vigor de la Ley concursal, esta materia fue reformada principalmente por medio de la Ley 38/2011, introduciendo la conclusión del concurso por insuficiencia de masa tal y como se concibe en la actualidad, resultando ser este el modo más habitual de conclusión de los concursos de acreedores. Tal reforma, a pesar de haber supuesto un importante avance en tomo a la solución de los problemas que plantea el concurso de las sociedades sin patrimonio, o con patrimonio escaso o insuficiente para cubrir los gastos derivados del propio proceso concursal, no dejó resueltas todas las cuestiones; así ocurre que en aquellos concursos en los que no existe liquidez para hacer frente a las deudas de la masa, pero si existen bienes inmuebles, u otros bienes o derechos de valor que precisan una liquidación, es manifiesto que la conclusión del concurso no parece una buena solución mientras esté pendiente la liquidación del patrimonio del deudor. Por otro lado, la conclusión del concurso produce los efectos que van anudados a la extinción, pero que no aparecen

claramente determinados por el legislador; se trata de la posición de los administradores societarios, de los administradores concursales en relación con las obligaciones pendientes, como puede ocurrir con las tributarias, y las eventuales actuaciones posteriores de los acreedores en relación con la sociedad extinguida y su patrimonio remanente o emergente tras la extinción.

El proyecto reordena sistemáticamente el régimen de la conclusión en veinte artículos (arts. 464-484), a los que dedica el Título XI, capítulo primero. El régimen proyectado resulta coherente con el objetivo principal del texto refundido que debe ser el resultado de la ordenación, aclaración y armonización, ordenar un texto que las reformas habían desordenado. Ciertamente el proyecto supone un avance frente al régimen actual en el que en apenas cuatro artículos se regulaba de forma conjunta todas las causas de conclusión y sus efectos.

Capítulo I. De la conclusión del concurso

Se dedica la sección primera a las causas de conclusión, que aparecen enumeradas en el artículo 464. En tomo a las causas de conclusión y sus efectos no hay novedades, son las mismas causas, se formulan en seis apartados, en vez de cinco como aparece en el actual artículo 176, al separarse el cumplimiento del convenio de la liquidación (art 176.1.2º).

La Sección segunda, dividida a su vez en seis subsecciones, se ocupa en cada una de ellas de las distintas causas de conclusión y su régimen. La sección ofrece una adecuada sistemática que facilita su comprensión. En el contenido del régimen de las causas apenas hay respecto del régimen actual meras precisiones terminológicas, que son acordes a las interpretaciones judiciales y doctrinales sobre la materia, adaptadas a las últimas reformas procesales, como ocurre por ejemplo en relación con el papel de la oficina judicial. Es de destacar que en esta nueva sistemática se expone de forma más ordenada la actuación del administrador concursal tanto en torno a la promoción de la constatación de las distintas causas de conclusión, como en la exposición del deber de rendición de cuentas, respecto de su contenido y la determinación del momento de su presentación.

La principal aportación de la reforma proyectada sobre el régimen de las causas de la conclusión y su régimen es su claridad expositiva. La mayor claridad lleva a incluir

precisiones, que venían de suyo, como ocurre con el cumplimiento del convenio (art. 466), en el nuevo texto se suprime la exigencia de firmeza del auto que lo declara, sin que nada nuevo aporte, pues para que la aprobación del convenio produzca efectos en relación a la conclusión es obvio que tiene que ser firme.

En tomo a las dos causas de conclusión que más se dan en la práctica, la conclusión por insuficiencia de masa activa simultánea a la declaración del concurso y la sobrevenida a la declaración, los cambios son de sistemática y no ha habido tampoco modificaciones de contenido. En relación con la declaración y conclusión simultánea al referirse a la insuficiencia para atender los posibles gastos del procedimiento, se incluyen expresamente en el artículo 469 los honorarios de la administración concursal, para evitar cualquier debate al respecto.

Desde el punto de vista terminológico, el proyecto se refiere a insuficiencia para satisfacer los gastos del procedimiento, frente a la actual referencia a los créditos contra la masa del procedimiento, lo que en sí mismo, es un mero cambio de término, que no plantea tampoco ninguna novedad en la medida que los gastos del concurso son deudas de la masa.

En relación con otras materias previstas en el marco de la conclusión, como son la rendición de cuentas, recursos y publicidad no encontramos cambios en el texto proyectado. La principal novedad aparece en el artículo 464 del proyecto que en su apartado 6, establece la posibilidad de adjudicación judicial de bienes o derechos de la masa activa en la resolución que acuerde la conclusión. Esta norma completaría el contenido del régimen de la conclusión del concurso por insuficiencia de masa, facilitando la conclusión en aquellos casos en los que la sociedad concursada no tiene liquidez para afrontar las deudas de la masa pero sí tiene un patrimonio pendiente de liquidar. La solución que establece artículo 484.2 TR permite la conclusión del concurso y la simultánea adjudicación judicial del patrimonio de la concursada.

Es necesario destacar, que la conclusión del concurso conlleva el cese de los administradores concursales y el archivo de las actuaciones. Aunque la Ley concursal no se refiere expresamente al cese de los administradores concursales, resulta de lo dispuesto en el artículo 181 LC sobre la rendición de cuentas. El texto refundido lo prevé en el art. 477.

Capítulo II. Del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho

El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, se regula en los artículos 485-501, dentro del capítulo segundo, del título XI dedicado a la conclusión y reapertura del concurso.

La regulación contenida en este capítulo II, se divide en tres secciones. La primera se dedica al ámbito de aplicación, resolviendo qué deudor y en qué fase se puede solicitar la exoneración. En la sección segunda se establece un régimen que se ha considerado «general» que es aquel en el que el deudor abona un umbral de pasivo mínimo por contar con la liquidez suficiente para llevarlo a cabo. En la sección tercera se regula el «régimen especial de exoneración cuando el deudor se sujeta a un plan de pagos». Se concluye con la sección cuarta, dedicada a los efectos comunes de la exoneración que tienen lugar para todo deudor, se acoja a un plan de pagos o no.

Se ha desdoblado el vigente artículo 178 bis de la Ley Concursal en 16 artículos. El artículo 178 bis de la Ley Concursal parte de un principio fundamental y es que se supedita la exoneración del pasivo exonerable al abono del no exonerable. Este planteamiento se mantiene en el texto refundido por lo que el sistema sigue siendo igual de restrictivo que el establecido en el artículo 178 bis de la Ley Concursal. El abono del pasivo no exonerable puede llevarse a cabo de forma inmediata, o bien mediante la asunción de un plan de pagos. Estos son las dos modalidades de obtención de la exoneración que actualmente contempla el artículo 178 bis de la Ley Concursal. La primera vía fue ya implantada en el artículo 178.2 en la redacción dada por la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización de 27 de septiembre (LE). Fue el Real Decreto 1/2015 de 27 de febrero, y posteriormente la Ley 25/2015 de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, la que adicionó la posibilidad de abonar el pasivo no exonerable a través de un plan de pagos que duraría 5 años. Este iter legislativo ha justificado que en el texto refundido se haya optado por considerar que el régimen general es precisamente aquel que instauró inicialmente la Ley de Emprendedores, en el que el deudor debe abonar un umbral de pasivo mínimo.

El artículo 486 del texto refundido se ocupa del presupuesto subjetivo para obtener el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho que es el deudor persona natural que sea

de buena fe. Se ha dissociado el concepto de buena fe de otros presupuestos necesarios para la obtención del beneficio. La capacidad económica ya no se considera como elemento integrante de la buena fe del deudor, pues que el deudor tenga que abonar determinado umbral de pasivo o acogerse a un plan de pagos nada tiene que ver con la buena fe. El artículo 486.2.1º TR ha introducido una especificación respecto al vigente artículo 178 bis.3.1º de la Ley Concursal y suprime la referencia al «dolo o culpa grave» para evitar los problemas de interpretación.

Por lo que se refiere al presupuesto objetivo, el texto refundido convierte en requisitos para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, lo que en el artículo 178 bis.3 de la Ley Concursal se considera como ingredientes de la buena fe. Estos presupuestos son dos: el intento de acuerdo extrajudicial de pagos (en adelante, acuerdo extrajudicial de pagos) por parte del deudor que cumple los requisitos para hacerlo y el abono de un umbral de pasivo mínimo. En el artículo 487 TR se especifica el umbral de pasivo mínimo que deben satisfacer los deudores para acogerse a esta modalidad de exoneración: el abono de los créditos privilegiados y los créditos contra la masa. Este es el umbral de pasivo mínimo que podemos considerar «general» para los deudores que intentan un acuerdo extrajudicial de pagos. Excepcionalmente, si el deudor que, reuniendo los requisitos para intentar un acuerdo extrajudicial de pagos, no lo hace, deberá además abonar el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios (artículo 487.2 TR). Dicho con otras palabras, con arreglo al régimen establecido en el texto refundido el deudor que no puede acudir al procedimiento para lograr un acuerdo extrajudicial de pagos, puede obtener la exoneración abonando los créditos contra la masa y el pasivo privilegiado, sin que sea necesario que abone el 25% del pasivo ordinario. Este último sólo deberá abonarlo el deudor que pudiendo acudir al acuerdo extrajudicial de pagos, no lo hace. El intento de acuerdo extrajudicial de pagos deja de ser en el texto refundido un requisito esencial para la obtención de la exoneración del pasivo, no debiendo cumplirlo tampoco el deudor que se acoge a un plan de pagos.

Los artículos 488 y 489 del texto refundido abordan de manera ordenada las cuestiones atinentes a la solicitud de la exoneración por parte del deudor y de la resolución sobre la misma. Se trata de aspectos que están tratados de forma dispersa en el vigente artículo 178 bis 1 y 4 LC. Se introduce la especificación que había que considerar sobreentendida en el artículo 178 bis.1 respecto de que en la solicitud el deudor deberá justificar la concurrencia

de todos los requisitos para la obtención de la exoneración. A diferencia de lo que establece el párrafo segundo del vigente artículo I 78bis.4 de la Ley Concursal en el que la concesión del beneficio de exoneración se realiza con carácter provisional, en el texto del texto refundido se declara la exoneración de manera definitiva directamente cuando la misma la ha logrado el deudor mediante el abono del umbral de pasivo mínimo. De esta forma, el texto es más coherente con lo que se establecía en la Exposición de Motivos de la Ley 25/2015. Hablar de exoneración provisional y a su vez de revocación es incorrecto. Esta disfunción de la Ley concursal es subsanada en el texto refundido que expresamente aclara que la exoneración obtenida por el deudor que abona el umbral de pasivo mínimo es definitiva y revocable. Consecuencia de ello es que transcurrido el plazo de revocación que es de 5 años sin que ningún acreedor haya reaccionado, no es preciso otro pronunciamiento judicial sobre la exoneración.

El artículo 490 del texto refundido se ocupa de explicitar el pasivo exonerable en los supuestos en los que el deudor se acoge a la modalidad de abono de umbral de pasivo mínimo. Este extremo se da por sobreentendido en el artículo 178 bis.3.4º a diferencia de lo que acontece para el deudor que se acoge al plan de pagos donde sí hay una referencia explícita al pasivo exonerable en el artículo I 78bis.5 de la Ley Concursal. A diferencia del artículo 178 bis de la Ley Concursal, expresamente se dispone que la exoneración se extiende al crédito público ordinario y subordinado.

El artículo 491 del texto refundido se ocupa de la revocación de la exoneración, cuando el deudor se acoge a la opción de abono de umbral de pasivo mínimo. Este precepto introduce modificaciones sustanciales. Reproduce la norma contenida en el primer párrafo del artículo 178 bis.7. Se opta por interpretar el artículo 178 bis.7, en el sentido de entender que a los deudores que se acogen al sistema de abono de umbral de pasivo mínimo sólo les es de aplicación la causa de revocación del primer párrafo del artículo 178 bis.7 de la Ley Concursal, referida a la ocultación de bienes o derechos o de ingresos.

El artículo 492 del texto refundido se refiere a los requisitos adicionales que tiene que cumplir el deudor que se acoge a un plan de pagos y que se desgajan del concepto de buena fe al que se reconducen en el artículo 178 bis.3.5º de la Ley Concursal. En el texto refundido se sistematiza dicha regulación en dos preceptos incluyendo en el artículo 493, relativo a la solicitud de la exoneración la necesidad de que el deudor acepte someterse al

plan de pagos y que acepte la publicidad de la concesión del beneficio en el Registro público concursal. Respecto de los supuestos que se enumeran en el artículo 178 bis.3.5.ii de la Ley Concursal, el artículo 492 del texto refundido introduce cambios, aclarando que el deudor no debe «haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal». Se suprime la remisión al artículo 42 de la Ley Concursal que actualmente se recoge en el artículo 178 bis.3.5.ii.

El artículo 493 del texto refundido se ocupa de la solicitud de la exoneración cuando el deudor se acoge a un plan de pagos, recogiendo los requisitos que se enumeran en el artículo 178 bis.3.5 i) y v) LC. Se aclara el contenido de la solicitud que se desarrolla en el artículo 494 del texto refundido, dedicado a la propuesta de plan de pagos que expresamente se señala que debe incluirse en la solicitud, pues en la redacción actual del artículo 178 bis no queda claro el contenido de la solicitud.

Los artículos 494 y 495 del texto refundido se ocupan de la propuesta y aprobación del plan de pagos del pasivo no exonerable al que se refiere el artículo 494.1 TR. El texto refundido prevé de manera expresa que la propuesta de plan de pagos debe hacerse en la solicitud, aspecto que no queda claro en el artículo 178 bis de la Ley Concursal. También se especifica que los acreedores que pueden hacer alegaciones son los «titulares de aquellos créditos que, según esa propuesta, no queden exonerados» (art. 495), sustituyendo la expresión de «partes» que se utiliza en el párrafo segundo del artículo 178 bis.6 LC.

El artículo 496 TR reitera la regla contenida en el artículo 178bis.5 de la Ley Concursal modificándose la prolija redacción del supuesto de exoneración del pasivo de deuda pendiente tras la ejecución de garantías.

El artículo 497 TR se ocupa de la revocación de la exoneración estableciendo causas específicas de revocación del beneficio para el deudor que se acoge a un plan de pagos. No se ha reproducido en el texto refundido la norma contenida en el último inciso del último párrafo del artículo 178 bis.8 de la Ley Concursal que establece que «no obstante, la exoneración definitiva podrá revocarse cuando concurra la causa prevista en párrafo primero del apartado anterior, es decir, por ocultación de bienes y derechos». Es decir, la exoneración definitiva obtenida por el deudor que se acoge a un plan de pagos deja de ser revocable. También hay que tener presente otro cambio introducido en el artículo 497 TR si

se compara con el artículo 178 bis.7 de la Ley Concursal. El texto refundido distingue claramente lo que es la buena fe de lo que son los presupuestos para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El artículo 497 del texto refundido permite la revocación solo cuando falten los requisitos relativos a la buena fe.

El artículo 498 del texto refundido se refiere a la exoneración definitiva cuando el deudor se acoge al plan de pagos, sistematizando la regulación contenida en el artículo 178 bis.8 de la Ley Concursal. El texto refundido es más explícito que el artículo 178 bis.7 en relación con el plazo de revocación; este último precepto se limita a decir que cualquier acreedor concursal podrá ejercitar la acción de revocación cuando determinadas causas tengan lugar en el periodo de 5 años posteriores a la concesión del beneficio, mientras que en el texto refundido ya no se dice solo que la causa se tiene que producir durante el plazo de 5 años, sino que la acción dura cinco años.

La sección 4ª se ocupa de los efectos comunes de la exoneración al margen, por tanto, de que el deudor se haya acogido al plan de pagos o haya abonado el umbral del pasivo mínimo. A ello se refiere el artículo 178 bis.5 de la Ley Concursal el cual ha hecho pensar que estos efectos solo eran aplicables al deudor que se acoge al plan de pagos. El texto refundido aclara este extremo de forma que el artículo 499 se refiere al efecto esencial del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho respecto de los acreedores, quienes no podrán ejercitar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de sus créditos. El artículo 501 del texto refundido reproduce la norma contenida en el artículo 178 bis.5 de la Ley Concursal respecto de los efectos de la exoneración para los obligados solidarios y fiadores, sin introducir novedades al respecto. Sí se han introducido cambios respecto al artículo 178 bis.5, en relación con los efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes, pues con la actual Ley Concursal se extienden los efectos de la exoneración al cónyuge del concursado, perdiendo los acreedores gananciales el derecho a agredir el patrimonio privativo de éste (aunque fuera totalmente solvente), en contra del derecho que les concede la legislación civil, particularmente el artículo 1369 del Código Civil. El artículo 500 del texto refundido subsana este problema permitiendo en el apartado tercero que los acreedores puedan «dirigirse contra el patrimonio del cónyuge del deudor por sus deudas propias en tanto no haya obtenido éste el beneficio de la exoneración del pasivo».



Título XII. De las normas procesales generales, del procedimiento abreviado, del incidente concursal y del sistema de recursos

La ubicación de las normas procesales generales en el Texto Refundido sigue la estela de la Ley Concursal, por cuanto se disponen a caballo entre los Títulos relativos a la conclusión y reapertura del concurso (Título XI del Libro I) y el nuevo Título XIII sobre publicidad del concurso; título este en el que se integran, además de las normas sobre el Registro Público Concursal (arts. 559 a 565 TR), las normas relativas a la entrega y diligenciamiento de edictos y mandamientos, resoluciones inscribibles y coordinación entre registros públicos (arts. 551 a 558 TR). A salvo la exclusión de la regulación sobre el Registro Público Concursal, el Título XII del Texto Refundido mantiene la sistemática de la Ley Concursal y se estructura en cuatro capítulos, si bien con un notable incremento del número de artículos, que pasa de dieciocho (arts. 183 a 197 LC) a cuarenta y cuatro (arts. 507 a 550 TR) pues, como advierte la Exposición de Motivos, el Texto Refundido persigue «una nueva relación entre el continente y el contenido» y «dedica un artículo a cada materia».

Capítulo I. De la tramitación del procedimiento

El Texto Refundido es continuista en lo que se refiere al orden en que se disponen los contenidos, con la sola excepción del derecho de los acreedores no comparecidos en el procedimiento al examen de los autos (art. 185 LC), que el Texto Refundido adiciona a sus restantes facultades de actuación (art. 511.2 II TR).

Respecto de la ordenación de las actuaciones procesales, el único contenido que se innova es la incorporación a la sección segunda del informe de la administración concursal con los documentos que la acompañen y, en su caso, los textos definitivos (art. 507.2º TR).

Por lo que respecta al estatuto jurídico de las partes procesales, el Texto Refundido se hace eco de la distinción acuñada por la doctrina entre las partes necesarias o no (partes contingentes).

Clarificadores son los contenidos que el Texto Refundido adiciona sobre la actuación de la administración concursal y la condición de parte del Fondo de Garantía Salarial, a saber:

extensión al auxiliar delegado que tenga la condición de letrado de la dirección técnica del órgano de administración y, en otro caso, retribución del letrado elegido a cargo de la administración concursal (art. 510 TR), y reconocimiento de la condición de parte del Fondo con independencia de que los salarios e indemnizaciones que deba abonar merezcan la consideración de créditos contra la masa o concursales (art. 513 TR).

Capítulo II. Del procedimiento abreviado

La mejora más notable del texto refundido es la delimitación de la aplicación facultativa o, en otro caso obligatoria, del procedimiento abreviado, en artículos separados (arts. 521 y 522 TR), así como la aclaración de que es un contenido concreto de la propuesta de convenio que presenta el deudor (modificación estructural por la que se transmita íntegramente su activo y su pasivo) el que preside la aplicación, en su caso, del procedimiento abreviado (en lugar del momento de su presentación: art. 521.2 TR).

Capítulo III. Del incidente concursal

La mejora más notable es la clarificación del régimen de intervención en el incidente concursal que se dispone «conforme al régimen establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados». Como especialidades se exonera al juez del pronunciamiento expreso sobre la intervención y se prescinde del trámite de audiencia a las partes cuando la petición de intervención la sostengan personas comparecidas en el concurso o acreedores incluidos en la lista de acreedores (art. 533.2 TR). La razón de ser de ambas especialidades es el interés directo y legítimo que concurre en estos sujetos.

Es de destacar asimismo la exoneración de la carga de la aportación de los documentos que consten incorporados a los autos, si bien con la lógica contrapartida de que la parte interesada designe el «documento completo» que proponga como prueba y el trámite en que fue presentado (art. 538.2 TR).

Capítulo IV. De los recursos

El articulado que conforma el Capítulo IV es el exponente más significativo de esa nueva relación entre «continente y contenido» a la que se refiere la Exposición de Motivos del Texto Refundido, pues en cada artículo se residencia una modalidad de recurso, atendidas la clase de resolución judicial —que a su vez incluye el criterio orgánico (juez/letrado de la Administración de Justicia)— y la modalidad de recurso jurisdiccional, ya sea ordinario, ya extraordinario.

El capítulo recoge básicamente la regulación vigente. El Texto Refundido relaciona las cuestiones laborales cuya resolución es susceptible de recurso de suplicación (art. 549.1 TR) e incorpora la norma sobre legitimación que la Ley vigente prevé en sede de efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de trabajo (cfr. arts. 549.2 TR y 64.8 I LC).

El capítulo concluye con un artículo 550 sobre «Suspensión de actuaciones» estando pendiente el recurso de apelación que la Ley Concursal incardina en la regulación de este recurso (art. 197.6 LC).

Título XIV. De los concursos de acreedores con especialidades

El Título XIV del Libro I del texto refundido (artículos 566 y siguientes) acoge las normas procedentes del Título I de la vigente Ley Concursal relativas a la declaración de concurso de la herencia; de las sociedades que tuvieran emitidos valores o instrumentos financieros negociados en un mercado secundario oficial; de las entidades de crédito; de las empresas de servicios de inversión; de las entidades aseguradoras o reaseguradoras; de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Se incluyen también en este Título XIV los preceptos dedicados al concurso de las empresas concesionarias de obras y servicios públicos o contratistas de las administraciones públicas y de las entidades deportivas, que ahora no se contemplan en el Título I, sino en las disposiciones adicionales segunda bis y ter de la Ley Concursal.

Libro Segundo. Del derecho preconcursal

Título I. De la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores

El contenido del vigente artículo 5 bis de la Ley Concursal (Comunicación de negociaciones y efectos) se ubica en el Título I del Libro Segundo del texto refundido, relativo al derecho preconcursal, bajo la rúbrica “De la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores”.

Título II. De los acuerdos de refinanciación

En el texto vigente de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el Título X viene referido a los acuerdos extrajudiciales de pagos. No obstante dado que fue anterior en el tiempo la regulación de los acuerdos de refinanciación y dada la “vis atractiva” que dichos acuerdos de refinanciación han ejercido respecto de acuerdos extrajudiciales de pagos, éstos se regulan en diferentes títulos, situándose en primer lugar el régimen de los acuerdos de refinanciación y, a continuación, los acuerdos extrajudiciales de pagos.

Título IV. De las especialidades del concurso consecutivo

El texto refundido regula en el libro II, título IV, las especialidades del concurso consecutivo, y dentro de ellas las especialidades en la sección de calificación. Hay especialidades que son comunes a los concursos consecutivos a un acuerdo de refinanciación y a un acuerdo extrajudicial de pagos; y otras sólo son propias del concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos.

Capítulo I. Del concurso consecutivo

1. Alteraciones y cambios sistemáticos

Se sustituye la anterior regulación del concurso consecutivo (y sus especialidades) en la LC, que se limitaba a dos artículos (242 y 242 bis) del anterior Título X (El acuerdo extrajudicial de pagos) y a referencias aisladas en algún otro precepto disperso; por el nuevo Título (IV) dentro del Libro II (del Derecho Preconcursal), que recoge las especialidades del concurso consecutivo en el Capítulo I (del concurso consecutivo).

La regulación de este primer capítulo se refiere tanto a la definición legal de concurso consecutivo como a la competencia jurisdiccional para su declaración. Además, incorpora la

posible retroacción de la fecha de efectos de la solicitud de concurso cuando hubiera existido, por parte del deudor, la previa comunicación del inicio de negociaciones con los acreedores (art. 695 TRLC). El primero de los tres artículos que contiene (693), viene a incorporar los dos párrafos del apartado 1 del art. 242 de la LC. El art. 694 regula la competencia judicial estableciendo criterios preferentes sobre la regla general concursal (ahora en artículos 44 y ss. TRLC) y el art. 695 supone una novedad, ante el silencio de la regulación anterior (LC).

2. Ajustes en la literalidad y aclaración de redacciones

El art. 693 invierte el orden de los solicitantes que recogía el art. 242.1 -párr. 1º- de la LC, al fijar los supuestos de consideración de concurso consecutivo. Asimismo, en lugar de una única opción de declaración cuando medie intervención del juez (“que sea consecuencia de la anulación de un acuerdo extrajudicial de pagos alcanzado” -art. 242.1 párr. 2º-), ahora se relacionan tres posibles declaraciones judiciales que incorporan la misma consecuencia: nulidad, ineficacia o incumplimiento del acuerdo alcanzado.

El art. 694 prioriza la competencia para declarar el concurso consecutivo, haciéndola residir en el juez que hubiera declarado la nulidad, la ineficacia o el incumplimiento del acuerdo o, de tratarse de un acuerdo de refinanciación homologado, el que hubiera acordado la homologación. Para el resto de casos, el precepto remite a la regla general (capítulo I del Título II del Libro I, TRLC).

El art. 695 se limita a incorporar un posible efecto retroactivo de la solicitud de concurso consecutivo por el deudor.

Capítulo II. De las normas comunes en materia de concurso consecutivo

1. Alteraciones y cambios sistemáticos

Sección 1ª

Se sustituye la anterior regulación del concurso consecutivo (y sus especialidades) en la LC, que se limitaba a los artículos 242 y 242 bis del anterior Título X (El acuerdo extrajudicial

de pagos) y a referencias aisladas en algún otro precepto disperso; por el nuevo Título (IV) dentro del Libro II (del Derecho Preconcursal), que recoge las normas comunes en materia de concurso consecutivo y, dentro de ellas, en su Sección 1ª (Capítulo II) las especialidades en materia de reintegración de la masa activa.

La regulación de la primera sección de este segundo capítulo se refiere a especialidades tanto en materia de rescisión concursal, como de legitimación para el ejercicio de las acciones de reintegración. Asimismo, regula los actos perjudiciales rescindibles.

Sección 2ª

Se sustituye la anterior regulación del concurso consecutivo (y sus especialidades) en la LC, que se limitaba a los artículos 242 y 242 bis del anterior Título X (El acuerdo extrajudicial de pagos) y a referencias aisladas en algún otro precepto disperso; por el nuevo Título (IV) dentro del Libro II (del Derecho Preconcursal), que recoge las normas comunes en materia de concurso consecutivo y, dentro de ellas, en su Sección 2ª (Capítulo II), las especialidades en materia de calificación del concurso.

La regulación anterior se limitaba al art. 165.2 de la LC, dentro de las presunciones de culpabilidad, como un apéndice dentro de la regulación general respecto de la calificación del concurso. El TRLC estructura la nueva regulación en el artículo 699, desglosado en 5 apartados (siendo novedoso el tercero), más dos nuevos preceptos relativos a las personas afectadas por la calificación del concurso y a la condena judicial a la cobertura del déficit (artículos 700 y 701, respectivamente).

2. Ajustes en la literalidad y aclaración de redacciones

La sección 1ª contiene una regulación más completa de cómo debe desarrollarse el concurso consecutivo en materia de reintegración de la masa activa.

Ya en la sección 2ª, los dos primeros apartados del artículo 699 desglosan el primer párrafo del apartado 2 del art. 165 de la LC. Las novedades consisten en incorporar, de forma explícita, el término “consecutivo” en la presunción de concurso culpable, o de evitar el renvío innecesario a normas del propio texto, al especificar el procedimiento de

nombramiento de experto independiente. El apartado 3 del art. 699 contiene, para el concurso consecutivo, una excepción a la regla general de presunción de concurso culpable del art. 443 del TRLC. La falta de aplicación de dicha presunción a los administradores (en los supuestos que la norma prevé) ya se recogía en el art. 172.2,1º, segundo párrafo, de la LC. Los apartados 4 y 5 del art. 699 TRLC incorporan el texto del segundo párrafo del art. 165.2 LC, mejorando la redacción, pues desarrolla con mayor extensión y detalle la presunción de concurso culpable del artículo 165.2: cuando los administradores o los socios impiden que se pueda materializar un acuerdo de refinanciación en el que se prevé «la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles». Pero la extiende también a los casos en que esta capitalización de créditos frustrada se hubiera convenido en un acuerdo extrajudicial de pagos.

El art. 700.1 del TRLC determina las personas afectadas por la calificación del concurso (consecutivo), en términos muy similares a como lo hacía el art. 172.2-1º de la LC, pero sin remisión innecesaria al propio texto legal.

El art. 700.2 del TRLC recoge, con una redacción más accesible, los posibles supuestos en los que no opera la consideración de administradores de hecho respecto de los acreedores, en términos similares al art. 93.2, 2º, párrafo segundo, último inciso de la LC.

La calificación de concurso culpable por la oposición a la capitalización de créditos que frustre el acuerdo de refinanciación o el acuerdo extrajudicial de pagos también puede dar lugar a una condena a la cobertura del déficit si se cumplen los requisitos propios del artículo 455 del texto refundido. Esto no supone ninguna novedad, porque así se prevé en la actualidad en el artículo 172 bis.1 de la Ley Concursal. La novedad radica en que el artículo 701 del texto refundido especifica en qué puede traducirse esa condena a la cobertura del déficit, sobre todo por lo que respecta a la incidencia en la generación o agravación de la insolvencia. El art. 701 del TRLC plasma la responsabilidad concursal que ya existía en el art. 172 bis.1, primer párrafo, de la LC, en materia de condena a la cobertura del déficit; si bien incluye, como novedad, la modulación de la condena en función del grado de contribución a la mayoría necesaria para rechazar el acuerdo. La norma refuerza la concepción de la responsabilidad a la cobertura del déficit como un supuesto de responsabilidad resarcitoria, supeditada a que la conducta hubiera agravado la insolvencia y en la medida en que se hubiera contribuido a esa agravación. En ese sentido, la norma se



coordina bien con el artículo 455.1 del texto refundido, equivalente al actual artículo 172 bis.1 de la Ley Concursal.

Capítulo III. De las especialidades del concurso consecutivo a un acuerdo de refinanciación

1. Alteraciones y cambios sistemáticos

Se sustituye la anterior regulación del concurso consecutivo (y sus especialidades) en la LC, que se limitaba a dos artículos (242 y 242 bis) del anterior Título X (El acuerdo extrajudicial de pagos) y a referencias aisladas en algún otro precepto disperso; por el nuevo Título (IV) dentro del Libro II (del Derecho Preconcursal), que recoge las especialidades del concurso consecutivo y, dentro de ellas (Capítulo III), las especialidades del concurso consecutivo a un acuerdo de refinanciación.

La regulación de este tercer capítulo se refiere tanto a una prohibición especial, como a la clasificación de los créditos generados por nuevos ingresos de tesorería.

2. Alteraciones literalidad/aclaración de redacciones.

El art. 702 TRLC mejora la redacción del art. 28.5 de la LC, evitando un renvío innecesario (al propio texto legal), respecto del veto al experto independiente que evaluó el plan de viabilidad para su nombramiento como administrador concursal. La novedad estriba en que se añade el mismo veto para su posible nombramiento como auxiliar delegado.

El art. 703.1 TRLC establece, (con mayor precisión que la LC en su art. 84.2.11º, primer párrafo), la consideración (dentro de los créditos concedidos en ejecución de un acuerdo de refinanciación), del 50% de su importe como créditos contra la masa. Como novedad, se especifica la referencia, con carácter exclusivo, a acuerdos de refinanciación no rescindibles. El apartado 2 contiene una cláusula residual.

El art. 703.3 TRLC regula con mayor detalle la imposibilidad de considerar como créditos contra la masa, o con privilegio general, aquéllos que fueran o hubieran sido de titularidad de personas relacionadas con el deudor. Como novedad, no se incluyen los ingresos de

tesorería realizados por el propio deudor, a diferencia del art. 84.2.11º, tercer párrafo, de la LC.

Capítulo IV. De las especialidades del concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos

1. Alteraciones y cambios sistemáticos

Sección 1ª

Se sustituye la anterior regulación del concurso consecutivo (y sus especialidades) en la LC, que se limitaba a los artículos 242 y 242 bis del anterior Título X (El acuerdo extrajudicial de pagos) y a referencias aisladas en algún otro precepto disperso; por el nuevo Título (IV) dentro del Libro II (del Derecho Preconcursal), que recoge las especialidades del concurso consecutivo y, dentro de ellas, en su Sección 1ª (Capítulo IV) las relativas a la solicitud de concurso consecutivo.

La regulación de la primera sección de este segundo capítulo se refiere al deber especial del mediador concursal de solicitar el concurso consecutivo, y a la documentación preceptiva que debe acompañar, en los diferentes supuestos, a la solicitud.

Sección 2ª

Se sustituye la anterior regulación del concurso consecutivo (y sus especialidades) en la LC, que se limitaba a los artículos 242 y 242 bis del anterior Título X (El acuerdo extrajudicial de pagos) y a referencias aisladas en algún otro precepto disperso; por el nuevo Título (IV) dentro del Libro II (del Derecho Preconcursal), que recoge las especialidades del concurso consecutivo y, dentro de ellas, en su Sección 2ª (Capítulo IV) las relativas régimen del concurso consecutivo.

La regulación de la segunda sección de este segundo capítulo se refiere al procedimiento jurisdiccional, derechos del concursado en casos tasados, administración concursal (y su informe y publicidad), comunicación de créditos, créditos subordinados especiales, impugnación del inventario y lista de acreedores, créditos contra la masa, propuesta de

convenio, la fase de liquidación, calificación y presunción de culpabilidad. Esta materia se regulaba, básicamente, en el régimen general concursal.

2. Ajustes en la literalidad y aclaración de redacciones

Sección 1ª

El texto refundido contiene una regulación más precisa de cómo debe desarrollarse la solicitud de concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos.

El deber especial regulado en el art. 236.4 de la LC, se determina, con mayor extensión y precisión, evitando renvíos al propio texto, en el art. 704 (apartados 1 y 3) del TRLC. La regulación anterior se limitaba a establecer la obligación, del mediador concursal, de solicitar la declaración de concurso en el caso de que los acreedores (que representen la mayoría del pasivo en la propuesta de acuerdo) decidieran no continuar con las negociaciones. Con la nueva regulación, además de añadir la posible decisión de “no iniciar” las negociaciones por parte de los acreedores mayoritarios, se añaden dos nuevos supuestos (704.1.2º y 3º TRLC) de deber especial del mediador concursal: cuando la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos no fuera aceptado por los acreedores o el acuerdo extrajudicial de pagos fuera incumplido por el deudor.

El art. 704.2 del TRLC contiene una matización como novedad respecto del art. 242 bis.1.9º de la LC, y es la necesidad de acompañar un informe explicativo, por parte del notario o del mediador concursal solicitante de la declaración de concurso consecutivo, de la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

El art. 704.3 del TRLC extiende a los nuevos supuestos de obligación especial del mediador concursal, la previsión antes contenida en el art. 236.4 LC respecto a la inexistencia de tal deber cuando el deudor no se encuentra en insolvencia actual o inminente.

El art. 705.1 del TRLC contiene una previsión que no figura en el art. 242.2 de la LC, en el sentido de que cuando se trata de deudor persona natural que no tenga la condición de empresario, la solicitud de concurso consecutivo irá acompañada, en todo caso, de un plan

de liquidación de la masa activa (no teniendo cabida, por lo tanto, la regla general respecto a las personas jurídicas -o personas naturales que sean empresarios- que permite acompañarla tanto del citado plan de liquidación como de propuesta anticipada de convenio).

El apartado 2 del art. 705 del TRLC incorpora las referencias contenidas en los arts. 242.2 y 75 de la LC.

Sección 2ª

El TRLC contiene, dentro de las especialidades del concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos, una regulación completa del régimen del concurso consecutivo, lo que permite no tener que acudir al régimen general y a las excepciones del art. 242 de la LC, para establecer con precisión la normativa reguladora específica. Se citan a continuación los cambios significativos operados en el TRLC.

El art. 707 TRLC (relativo a derechos del concursado si la declaración es a solicitud del acreedor), recoge el texto incluido en el art. 242.2, párrafo quinto de la LC, estableciendo la opción para el deudor de presentar una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación. No obstante, incorpora una matización en el sentido de que “si el concursado fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario, sólo podrá presentar un plan de liquidación de la masa activa.”

El art. 709 TRLC, relativo a la comunicación de créditos, además de confirmar que no es necesario solicitar el reconocimiento de créditos por parte de los titulares que hubieran suscrito el acuerdo extrajudicial, añade ahora, respecto del contenido del art. 242.2.5ª de la LC, la matización de que dicho acuerdo se refiere a los “pagos” (acuerdo extrajudicial “de pagos”). Además, también añade que no será necesario comunicar la existencia de tales créditos.

El art. 712 del TRLC desglosa los plazos de impugnación del inventario y lista de acreedores en dos apartados, respecto de su precedente genérico (art. 96.1) en la LC. El apartado 3 de este precepto, a su vez, determina la tramitación del procedimiento de

impugnación por las reglas del procedimiento abreviado (el art. 96.5 de la LC, para el procedimiento general, remitía a su tramitación como incidente concursal).

El art. 718 del TRLC, relativo a la calificación, en su apartado 2, elimina la mención innecesaria al cumplimiento de requisitos procedentes para la declaración judicial de exoneración del pasivo insatisfecho (art. 242.2.9ª de la LC), cuando el deudor sea persona natural y el concurso declarado fortuito.

El art. 719 del TRLC, contiene una presunción de concurso consecutivo culpable, en términos idénticos a los recogidos en el art. 164.2.2º de la LC, para el régimen general, si bien en esta última norma (al igual que en el art. 442.2.4º TRLC) dicha calificación opera como necesaria (“en todo caso”), no como presunción.

Libro Tercero. De las normas de derecho internacional privado

Título I. Disposiciones generales

1. Alteraciones y cambios sistemáticos

Se ha optado por incluir en un libro diferenciado el contenido del anterior Título IX de la LC, pasando su capítulo I denominado “Aspectos generales” a incluirse en el TRLC como Título I “Disposiciones generales”.

2. Ajustes en la literalidad y aclaración de redacciones

Aclaraciones respecto de la referencia que se incluye en el art. 720.1: Las referencias a la normativa comunitaria han sido modificadas, sustituyendo la relativa al Reglamento (CE) 136/2000, por el Reglamento (UE) 2015/848, del PE y el Cº, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, que sustituye a la anterior.

Aclaraciones respecto de la inclusión de un libro III en el TRLC: De acuerdo con la exposición de motivos de la norma: “...La razón de la creación de este último Libro se encuentra en el ya citado Reglamento (UE) 2015/848. A diferencia del Reglamento (CE) 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, el nuevo Reglamento, es de aplicación no sólo a los concursos de acreedores, sino también a los «procedimientos» que el Texto

refundido agrupa en el Libro II. Existen normas del Derecho internacional privado de la insolvencia, hasta ahora circunscritas al concurso de acreedores, que deberán aplicarse a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pagos, por lo que la coherencia sistemática exigía esta posposición.”

Título II. De la ley aplicable

Capítulo I. Del procedimiento principal

1. Alteraciones y cambios sistemáticos

Se sustituye la Sección 1ª que figura en la LC por el Capítulo I (del Título II) en el TRLC, manteniendo su titulación: “Del procedimiento principal”. Por lo demás, todos los artículos coinciden, literalmente, tanto en el contenido como en la estructura de párrafos y apartados.

Capítulo II. Del procedimiento territorial

1. Alteraciones y cambios sistemáticos

Se sustituye la Sección 2ª que figura en la LC por el Capítulo II (del Título II) en el TRLC, manteniendo su titulación: “Del procedimiento territorial”. Por lo demás, todos los artículos coinciden, literalmente, tanto en el contenido como en la estructura de párrafos y apartados.

Capítulo III. De las reglas comunes a ambos tipos de procedimientos

1. Alteraciones y cambios sistemáticos

Se sustituye la Sección 3ª que figura en la LC por el Capítulo III (del Título II) en el TRLC, manteniendo su titulación: “De las reglas comunes a ambos tipos de procedimientos”. Se altera el orden sistemático de los artículos analizados. En el nuevo capítulo III el primer precepto pasa a ser el titulado: “Publicidad y registro en el extranjero”. Por otro lado, el primero que figuraba en la Sección 3ª de la LC, titulado “Información a los acreedores en el extranjero”, pasa a ser el tercero del capítulo III en el TRLC con el título: “Comunicación a los acreedores en el extranjero”.



El artículo 737 contiene un nuevo apartado 3 (por lo que el anterior apartado 3 del art. 214 de la LC pasa a ser el 4 en el TRLC, con idéntico contenido), que incorpora la previsión de comunicación con el acreedor “por medios telemáticos, informáticos o electrónicos”.

El TRLC invierte el orden de los dos últimos preceptos del Capítulo III, respecto del que tenían en la sección equivalente de la LC. Así el art. 739 se titula “Lenguas” y el 740 se titula “Restitución e imputación”, siguiendo el orden inverso que aparecía en el texto legal precedente.

Por lo demás, todos los artículos coinciden, literalmente, tanto en el contenido como en la estructura de párrafos y apartados.

2. Ajustes en la literalidad y aclaración de redacciones

El art. 736.1 contiene la modificación del tiempo del verbo “ignorar” ya que en sustitución del gerundio antes utilizado, respecto del pago al concursado en el extranjero (con efectos liberatorios para el deudor concreto), se opta por mantener ese efecto respecto de quien lo hiciere (el pago) utilizando un término reflexivo-condicional: “si ignorase” (en lugar de, ignorando) la apertura del concurso en España.

En el art. 736.2 se sustituye la mención (al apartado “1” del artículo anterior) por la de su ordinal alfanumérico: ...apartado “primero” (del artículo anterior).

El art. 737 del TRLC, en su apartado 2, incorpora diferentes cambios en el texto precedente (214.2 LC):

- Se elimina la mención al “deudor” por lo que se refiere a la información relativa a sus circunstancias personales, siendo sustituida por el término “concursado”.
- Se rectifica la referencia (en la información relativa a los efectos acordados sobre las facultades de administración y disposición) al “patrimonio” del concursado, situándose ahora respecto de la “masa activa”.

- Se matiza y amplía la información sobre “el plazo para la comunicación de los créditos de la administración concursal”, en el sentido de abarcar “el deber de comunicar los créditos en la forma y dentro del plazo establecidos en esta Ley”.

En el art. 739.1 del TRLC se elimina la referencia a otro precepto (214) contenida en el art. 219.1 de la LC, dado que, ahora se utiliza, directamente la expresión: “La comunicación a los acreedores en el extranjero se realizará...”.

El art. 740 del TRLC sustituye, en el apartado 1, la referencia al “pago total o parcial obtenido por el acreedor con cargo a bienes del deudor situados en el extranjero”, recogida en el art. 218.1 de la LC, por: “...con cargo a los bienes y derechos de la masa activa situados en el extranjero...”. Asimismo, se actualiza la referencia al precepto relativo a los derechos reales y reservas de dominio (722) y a la regla de imputación de pagos (Título IV del Libro III).

El apartado 2 del mismo precepto (740) modifica la referencia al art. 229 que efectuaba la LC, por la referencia directa al apartado anterior del TRLC antes citado (Título IV del Libro III).

Título III. Del reconocimiento de procedimientos extranjeros de insolvencia

1. Alteraciones y cambios sistemáticos

El capítulo III del Título IX de la LC, pasa a ser, en el TRLC el Título III (Del Reconocimiento de Procedimientos Extranjeros de Insolvencia), ahora dentro del Libro III.

En el art. 742.3 se elimina el desglose en dos párrafos numerados con ordinales arábigos.

Por lo demás, todos los artículos coinciden, literalmente, tanto en el contenido como en la estructura de párrafos y apartados.

2. Ajustes en la literalidad y aclaración de redacciones

El art. 741.1 modifica la referencia del procedimiento exequátur contenida en la LC (que remitía a la Ley de Enjuiciamiento Civil) por la referencia actualizada a la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Además, en el requisito recogido como ordinal arábigo 3º se elimina la mención a un artículo específico de la norma, siendo sustituido por el genérico “en esta Ley”.

En el 741.4 se invierte el orden de los términos de la frase “podrá suspenderse la tramitación del exequátur” (con que se iniciaba el anterior art. 220.4), pasando a reflejar: “La tramitación del exequátur podrá suspenderse...”.

El art. 742.3 refunde en el texto del apartado 3 los dos párrafos numerados con ordinales arábigos en el anterior 220.3 y sustituye las referencias a artículos específicos de la norma, por una referencia genérica al nuevo texto legal.

El art. 743.1 contiene una referencia a los requisitos previstos en el art. 741 (en la misma línea que el anterior 222.1 lo hacía al art. 220 de la LC).

El art. 743.2 incorpora la referencia legal del procedimiento exequátur a la Ley 29/2015, de 30 de julio (sustituyendo a la referencia a la LECivil).

El art. 744.1 menciona los supuestos contenidos en el Capítulo I del Título II de este Libro, en lugar de la referencia a determinados artículos (201 a 209) de la LC. De idéntico modo, el apartado 3 de este precepto actualiza la referencia al Título IV de este Libro, en lugar del Capítulo que se citaba en la LC.

El art. 746.2 incorpora dos cambios:

- Se modifica el tiempo verbal del término “realizar”, sustituyendo “realizó” por “hubiera realizado”.
- Se modifica la alusión a un precepto determinado de la Ley anterior (art. 221.3), pasando a referirse a “...la establecida en esta Ley para la declaración de concurso”.

En el art. 747.2 del TRLC se sustituyen los infinitivos de los verbos que inician cada uno de los párrafos numerados con ordinales arábigos en el art. 226.2 de la LC, por tres sustantivos, del siguiente modo:



- 1ª Paralizar, pasa a ser “la paralización”.
- 2ª Encomendar, pasa a ser “la atribución”.
- 3ª Suspende, pasa a ser “la suspensión”.

Asimismo, en el último párrafo de este precepto se sustituye el texto numérico del plazo de “20 días”, por su representación alfabética: “veinte días”.

Título IV. De la coordinación entre procedimientos paralelos de insolvencia

1. Alteraciones y cambios sistemáticos

El capítulo IV del Título IX de la LC, pasa a ser, en el TRLC el Título IV (Del Reconocimiento de Procedimientos Extranjeros de Insolvencia), ahora dentro del Libro III.

Por lo demás, todos los artículos coinciden, literalmente, tanto en el contenido como en la estructura de párrafos y apartados.

3. Descripción de la tramitación

La propuesta de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal ha sido redactada por la Ponencia especial de la Sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación nombrada por Orden de 20 de enero de 2016, ampliada por Orden de 7 de abril siguiente. El texto entregado por la Sección es de fecha 6 de marzo de 2017.

En relación a la celebración de consulta pública previa, una vez elaborada, la propuesta de la CGC, fue objeto de publicación en la web del Ministerio de Justicia en el año 2017. Además, fruto del nuevo mandato de refundición del año 2019, con un texto que ya es conocido desde entonces, no tendría sentido el cumplimiento de dicho trámite, dado que el mismo está pensado para realizarse antes de la redacción de una reforma, con lo que el sometimiento a consulta pública previa del artículo 26.2 de la Ley del Gobierno se considera innecesario y sería contraproducente en el cumplimiento de los márgenes estrechos dados por el legislador para cumplir con la refundición y en un contexto de tramitación de urgencia.



Se realizará información pública del artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, tras la elevación del anteproyecto al Consejo de Ministros para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley.

El Anteproyecto debe ser informado por el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo Fiscal -en cuanto afecta a materias relacionadas con la función jurisdiccional y las actuaciones de Jueces y Fiscales- y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.

A efectos del art. 26.5 de la Ley del Gobierno, se deberá solicitar informe al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (Oficina de Coordinación y Calidad Normativa), al Ministerio de Economía y Empresa, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Cultura y Deporte y al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

Finalmente, el Anteproyecto debe ser sometido a dictamen del Pleno del Consejo de Estado.

III. ADECUACIÓN A LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Según se recoge en la disposición final primera del proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, la norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, procesal y civil, sin perjuicio de las necesarias especialidades que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional en su STC 133/1997 “[l]a Constitución (art. 149.1.6ª) ha reservado al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil. La uniformidad en la regulación jurídico-privada del tráfico mercantil es una consecuencia ineludible del principio de unidad de mercado. Respecto del contenido de dicha competencia, este Tribunal ha manifestado que, en todo caso, incluye la regulación de las relaciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales (STC 37/1981, Fundamento jurídico 3.º) y, respecto de su alcance, hemos declarado en nuestra STC 14/1986, que en las sociedades, como la nuestra, que siguen el modelo de

la economía de mercado, la actividad mercantil aparece disciplinada por un conjunto de normas en donde se mezclan de manera inextricable el Derecho público y el privado, dentro del cual hay que situar, sin duda, al Derecho mercantil, siendo oscilantes los criterios para trazar los límites entre la legislación mercantil y la correspondiente a otras ramas del Derecho. En congruencia con ello -concluíamos entonces- parece obligado admitir que, en principio, y en lo que hace relación con este título competencial, sólo las reglas de Derecho privado quedarán comprendidas en la reserva al Estado de la legislación mercantil, teniendo las de Derecho público regímenes diferenciados, de modo que en cada supuesto será menester situar la institución de que se trate [...]”.

De acuerdo con la STC 82/2014, “[l]a competencia exclusiva del Estado sobre la legislación procesal (art. 149.1.6 CE) responde a la finalidad interna de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales [por todas, SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 20; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 4, y 135/2006, de 27 de abril, FFJJ 2 e) y 12 c)].”

El Tribunal Constitucional ha establecido en su STC 88/1993 que “el concepto constitucional (art. 149.1.8) y estatutario (art. 9.2 del Estatuto de autonomía) de ‘desarrollo’ del propio Derecho civil, especial o foral, debe ser identificado a partir de la ratio de la garantía autonómica de la foralidad que establece aquel precepto de la Norma Fundamental. La Constitución permite, así, que los Derechos civiles forales preexistentes puedan ser objeto no ya de conservación y modificación, sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico y reconoce, de este modo, no sólo la historia y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro, de tales ordenamientos preconstitucionales”.

No obstante, el Tribunal Constitucional ha señalado también que “Ese crecimiento, con todo, no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos.... El término ‘allí donde existan’ a que se refiere el art. 149.1.8 CE, al delimitar la competencia autonómica en la materia, ha de entenderse más por referencia al Derecho foral en su conjunto que a instituciones forales concretas.” (STC 88/1993, FJ 3)

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

1. Impacto económico general

Dada la materia objeto de regulación, se considera que este proyecto no tiene impacto directo sobre la economía en general, más allá del impacto positivo que genera en el sistema toda norma que suponga una mejora en nuestro ordenamiento jurídico.

2. Efectos en la competencia en el mercado

Por ese mismo motivo, el proyecto puede tener efectos positivos para la competencia en el mercado, ya que esta se verá favorecida por el más fácil conocimiento de la norma por parte de los destinatarios de la misma, como consecuencia de la simplificación y aclaración normativa.

3. Análisis de las cargas administrativas

El texto refundido, por definición, no incluye ninguna carga administrativa distinta de las que ya estaban recogidas por las leyes objeto de refundición e integración.

4. Impacto presupuestario

El impacto de este proyecto en los Presupuestos Generales del Estado es nulo, no generando ningún compromiso ni obligación económica extra. Asimismo, es preciso indicar que el texto refundido no implicará la necesidad de incrementar las dotaciones, ni las retribuciones u otros costes de personal al servicio del sector público.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Este proyecto de texto refundido no tiene ningún impacto de género, al no incluir disposición u obligaciones nuevas distintas de las ya recogidas en las leyes objeto de refundición.

Por ello, se considera que el proyecto tiene un impacto de género nulo.



ANEXO
TABLA DE CORRESPONDENCIAS

TABLA DE EQUIVALENCIAS ENTRE LEY CONCURSAL VIGENTE Y EL PROYECTO DE TEXTO REFUNDIDO(4-7-17)			
<i>Artículo LC</i>	<i>Apartado</i>	<i>Párrafo</i>	<i>Texto refundido</i>
1	1		1.1
1	2		566
1	3		1.2
2	1		2.1.
2	2		2.3.
2	3		6.1 y 2.2 y 3
2	4		2.4
3	1	I	3.1 I y 693
3	1	II	3.1 II
3	2		3.2
3	3		3.3
3	4		567.1 y 3
4	---	I	4.2
4	---	II	4.1
5	1		5.1
5	2		5.2
5 bis	1	I	582.1
5 bis	1	II	582.2
5 bis	2		583
5 bis	3	I	584.1
5 bis	3	II	584.3
5 bis	3	III	584.3
5 bis	4	I	587.1
5 bis	4	II	582.3
5 bis	4	III	588 + 592
5 bis	4	IV	589
5 bis	4	V	590.1



5 bis	4	VI	591
5 bis	5		594
5 bis	6		582.4
6	1		6.1
6	2		6.2, 7 y 567.2
6	3		8
6	5		9
7	1	I	13.1
7	1	II	13.2
7	2		13.3
8			44.1, 52 y 53
9	1		55.1
9	2		55.2
10	1	I	45.1 y 45.3
10	1	II	45.1, segundo inciso y 45.2
10	1	III	47.1
10	2		48
10	3	I	49.1
10	3	II	49.1
10	3	III	49.2
10	4		50
11			56
12	1		51.1
12	2		51.2
12	3		51.3
13	1	I	10.1 y 14.1
13	1	II	571.2
13	1	III	571.3 y 4
13	2	I	11.1 y 17.1
13	2	II	11.3, 11.4, 12 y 17.2 y 3
14	1		10.2
14	2		12
15	1	I	14.2.1º
15	1	II	25
15	2	I	14.2.2º
15	2	II	15
15	3	I	593.1
15	3	II	593.2
16			14.3 y 30.1
17	1		18.1
17	2		18.2
17	3		18.3
18	1		19



18	2	I	20
18	2	II	21
19	1		22.1 y 21
19	2	I	22.2, primer inciso
19	2	II	22.2, segundo inciso
19	3		22.3
19	4		22.4
19	5		23.3 y 4
20	1		24 y 27
20	2		25.1 y 3
20	3	I	25.2, primer inciso
20	3	II	25.2, segundo inciso
20	4		25.4
20	5		25.5
21	1		28.1
21	2		30.1 y 32
21	3		31.1
21	4	I	252.1
21	4	II	252.2
21	4	III	253 y 254
21	5	I	33.1
21	5	II	572
21	5	III	572
21	5	IV	572
22	1	I	29.1 y 568.1
22	1	II	
22	2		29.2 y 568.2
23	1	I	551
23	1	II	35.1
23	2		35.2
23	3	I	552.1
23	3	II	552.2
23	3	III	552.3
23	4		553
23	5		35.1 y 560.1 ^a
24	1		36.1 y 555.1
24	2		36.2.I y 555.1
24	3		36.2.II y 555.1
24	4	I	37.1
24	4	II	37.2
24	5		554
24	6	I	555.1
24	6	II	555.2



24	6	III	555.3
24	7		558
25	1		38
25	2		39
25	3		40
25	4		46
25 bis	1		41.1 y 2
25 bis	2		41.2
25 bis	3		41.3 y 46.2
25 ter	1		42
25 ter	2		43
26			
27	1		57
27	2		60.1 y 2
27	3		61.1 y 61.2 in fine
27	4		61.2
27	5	I	62.1
27	5	II	62.2 1er y 2º párrafo y
27	6		573 1.2 y 3
27	7	I	58.1y 2 y 63.3
27	7	II	66.2
27	8	I	59.1
27	8	II	59.2
28	1		64
28	2	I	65.1
28	2	II	65.3
28	3	I	
28	3	II	
28	4		574. 1 y 2
28	5		
29	1	I	66.1 y 67.1
29	1	II	67.3
29	1	IV	68. 1 y 2
29	2		69 y 70
29	3		71
29	4		67.2
29	5		575.1 y 2
29	6		575.2. II
30	1		63.1
30	2		67.4
30	3		63.4 Y 65.2
30	4		63.2
31	1	I	75.1



31	1	II	75.2
31	1	III	76
31	2		77.1, 78, 79.1 Y 2
31	3		77.2
31	4		75.2 in fine
32	1		72.1
32	2		73
32	3		74.1
32	4	I	74.2 Y 74.3
32	4	II	74.3
33	1	a)-1º	131.1
33	1	a)-2º	132.1
33	1	a)-3º	133.1 y 2
33	1	a)-4º	143.2
33	1	a)-5º	168.1
33	1	a)-6º	231
33	1	a)-7º	460
33	1	a)-8º	523
33	1	a)-9º	120.2
33	1	a)-10º	120.2
33	1	b)-1º	206.3º
33	1	b)-2º	127.1
33	1	b)-3º	206.4º
33	1	b)-4º	117
33	1	b)-5º	128.2
33	1	b)-6º	131.2
33	1	b)-7º	166.1
33	1	b)-8º	167.1
33	1	b)-9º	454. 2. 2ºIII
33	1	b)-10º	458.2
33	1	b)-11º	120.3
33	1	b)-12º-i	113
33	1	b)-12º-ii	115.2
33	1	b)-12º-iii	165.1
33	1	b)-12º-iv	118.2
33	1	b)-13º-i	115.2
33	1	b)-13º-ii	112
33	1	b)-13º-iii	128.1
33	1	b)-13º-iv	119.1
33	1	b)-13º-v	119.1
33	1	b)-13º-vi	118.1
33	1	c)-1º	170.2
33	1	c)-2º	171.1



33	1	c)-3º	171.1
33	1	c)-4º	186.1
33	1	c)-5º	188
33	1	d)-1º	245.3
33	1	d)-2º	259 y 268.1
33	1	d)-3º	408
33	1	d)-4º	429.2
33	1	d)-5º	212
33	1	d)-6º	433.1
33	1	e)-1º	290
33	1	e)-2º	198.1
33	1	e)-3º	203.1
33	1	e)-4º	347.1
33	1	e)-5º	303
33	1	e)-6º	348
33	1	e)-7º	217
33	1	e)-8º	423 y 467.1 y 2
33	1	e)-9º	447
33	1	e)-10º	476.3
33	1	e)-11º	506
33	1	f)-1º	413.3
33	1	f)-2º	416.1
33	1	f)-3º	210.2
33	1	g)-1º	253
33	1	g)-2º	252
33	1	g)-3º	289.1
33	1	g)-4º	255
33	1	g)-5º	364
33	1	g)-6º	362.2
33	1	g)-7º	737.1
33	1	g)-8º	735.2
33	1	g)-9º	739.2
33	1	g)-10º	
33	2		
34	1		84
34	2	I	85
34	2	II	86.1
34	2	III	86.1
34	3		87.1 Y 2
34	4		88
34	5		89
34 bis	1		91.1
34 bis	2		91.2



34 ter	1		91.1
34 ter	2		91.3
34 ter	3		91.4
34 ter	4		93.3
34 quater	1		92.1
34 quater	2		93.1 y 2
34 quater	3		92.2
34 quater	4		90
34 quater	5		
35	1		80
35	2		81.1 Y 2
35	3		81.3
35	4		82
35	5		83
36	1		94
36	2		95
36	3		99
36	4		97
36	5		96
36	6		98.1
37	1	I	100.1
37	1	II	100.2
37	2		100.3
37	3		100.4
37	4		560.4ªII
38	1		101.1
38	2		101.2
38	3		101.1
38	4		102
39	---	I	103.1
39	---	II	103.2
40	1		106.1
40	2		106.2
40	3		106.3
40	4	I	108.1
40	4	II	108.2
40	5		567
40	6	I	107.1
40	6	II	107.2
40	7	I	109.1, 109.2 y 109.3
40	7	II	109.4
40	7	III	-----
41			105



42	1		135.1
42	2		135.2
43	1		204
43	2		205
43	3		206
44	1		111.1
44	2	I	112
44	2	II	111.2
44	3		113
44	4	I	114.1
44	4	II	114.2
45	1		134.1
45	2		134.2
46	1	I	115.1
46	1	II	116.1
46	2		117
46	3		115.2
47	1	I	123.1
47	1	II	123.2 y 123.3
47	2		124
48	1		126
48	2	I	127.1
48	2	II	127.2 y 127.3
48	3	I	129, 128.1 y 128.3
48	3	II	128.4
48	4		130
48	5		128.2
48 bis	1		131.1
48 bis	2		131.2
48 ter	1	I	133.1
48 ter	1	II	133.3 y 133.4
48 ter	2		133.2
48 ter	3		133.5
48 quater			132.1
49	1		251.1
49	2		251.2
50	1	I	136.1.1º y 136.2
50	±	±	-----
50	2		136.1.2º
50	3		136.1.3º
50	4		136.3
51	1	I	137
51	1	II	138.1



51	1	III	138.2 y 138.3
51	2	I	120.2 y 120.4
51	2	II	121.1
51	3		119.1
51 bis	1		139.1
51 bis	2		139.2
52	1		140.1 y 140.3
52	2		140.2
53	1		141
53	2		140.1
54	1		120.1
54	2		119.1
54	3		suprimido
54	4	I	122.1
54	4	II	122.2
54	4	III	122.3
55	1	I	142
55	1	II	144.1
55	2		143.1
55	3		143.2
55	4		suprimido
56	1	I	145.1, 147.2 y 148
56	1	II	150
56	2		145.2 y 146
56	3		suprimido
56	4		151
56	5		147.1
57	1		148.2
57	2		148.3
57	3		149
58	---	I	153.1 y 2
58	---	II	153.3
59	1		152.1 y 2
59	2		320
59 bis	1		154.1
59 bis	2		154.2
59 bis	3		154.3
60	1		155.1
60	2		155.2
60	3	I	155.3
60	3	II	155.3
60	4		155.4
61	1		157



61	2	I	158
61	2	II	165
61	3		156
62	1		160, 161
62	2		162
62	3		164
62	4	I	163
63	1		159.1
63	2		159.2
64	1	I	169.1
64	1	II	170.1
64	1	III	170.2
64	2	I	171.1
64	2	II	171.2
64	3		172
64	4	I	173.1
64	4	II	175.1
64	5	I	174.1
64	5	II	174.1
64	5	III	174.2
64	5	IV	173.2
64	5	V	174.1 II
64	5	VI	176
64	6	I	174.3
64	6	II	177.1
64	6	III	176.1
64	6	IV	177.2
64	6	V	178
64	6	VI	179
64	6	VII	179
64	7	I	180, 181
64	7	II	182
64	7	III	183
64	8	I	549.1
64	8	II	540
64	9	I	184.1
64	9	II	184.2
64	9	III	184.3
64	10		185
64	11		169.2
65	1		186.1, 540.1, 549.1
65	2		187
65	3		186.2



65	4		188
66			189
67	1		190
67	2		191
68	1		166.1 y 2
68	2		166.3
69	1		167
69	2		167
70	---	I	168
70	---	II	168
71	1		226
71	2		227
71	3		228
71	4		229
71	5		230
71	6		238
71 bis	1		597.1 + 597.2 + 597.3 + 602
71 bis	2	I	603.1 + 696.1
71 bis	2	II	603.2
71 bis	2	III	603.2
71 bis	3		696.1
71 bis	4	I	599.1
71 bis	4	II	599.3
71 bis	4	III	599.3
72	1		231 + 232
72	2		698.1
72	3		233
72	4		234
73	1		235.1 + 235.2
73	2		235.4 + 235.5
73	3		236
74	1		290
74	2		291
74	3		291.3
74	4		296.1
75	1		292
75	2		293
75	3		292.4
76	1		192.1
76	2		192.2
76	3	I	240.1
76	3	II	240.2
77	1		193.1



77	2		193.2
78	1		195.1 + 195.2
78	2		195.3
78	3	I	196
78	3	II	194.1
78	4		
79	1		197.1
79	2		197.2
80	1		239.1
80	2		239.2
81	1		240.1
81	2		240.2
82	1		198.1 + 198.2
82	2		199
82	3		199
82	4		202.1 + 202.2
82	5		198.3
83	1		203.1
83	2		203.2
83	3		203.4
84	1		269.1
84	2		242
84	3		245.1 + 245.2 + 245.3
84	5		243
85	1		255
85	2		257.1 Y 2
85	3		256.1 Y 2
85	4		256.3 Y 4
85	5		258.1 Y 2
86	1	I	259.1 y 2
86	1	II	
86	2		260.1 y 2
86	3		260.3
86	4		286.4
87	1	I	261.1
87	1	II	261.2
87	1	III	261.2
87	2	I	265.1
87	2	II	265.2 y 3
87	3		261.3 y 4 y 262
87	4		261.5
87	5		263.1
87	6		263.2 I y II



87	7		264
87	8		266
88	1		267.1
88	2		267.2
88	3		267.3
88	4		267.4
89	1		269.1
89	2		269.2
89	3		269.3
90	1		270 y 271.2, 3 y 4
90	2		271.1
90	3		272.1 y 2
91			280
92			281
93	1		282
93	2		283
93	3		284
94	1		285
94	2	I	286.1 y 287
94	2	II	286.3
94	2	III	286.4
94	3		286.2
94	4		288
94	5	I	275.1 y 2
94	5	II	273.1.
94	5	III	273.1.1º segundo inciso y 273.1,3º y 273.3
94	5	IV	273.2
94	5	V	279.1
94	5	VI	274.1
94	5	VII	274.2
94	5	VIII	278.1 y 2 y 279.2
94	5	IX	276
94	5	X	277
95	1		289.1, 289.2 y 289.3
95	2		294.1 y 294.2
95	3		294.3
96	1		297.1 y 297.2
96	2		298.1
96	3		298.2
96	4		307
96	5		300.1 y 300.2
96	6		301



96 bis	1		268.1 y 268.2
96 bis	2		268.1
96 bis	3		305.1 y 305.2
97	1		299
97	2		302.1 y 302.2
97	3		308 y 309
97	4		310
97 bis	1	I	311.2
97 bis	1	II	311.2 y 311.3
97 bis	2		311.4 y 311.5
97 ter	1		312.1 y 313
97 ter	2		312.2 y 314
99	1	I	316.1 y 341.1
99	1	II	316.2
99	2		316.3
100	1		317.1
100	2	I	317.2 , y 327. 1
100	2	II	328
100	2	III	324
100	2	IV	220 y 221
100	3	I	317.3 y 318
100	3	II	329
100	3	III	317.2 II y 325.2
100	4		331
100	5	I	332.1
100	5	II	332.2
101	1		319.1
101	2		319.2
102	1		326.1
102	2		326.2
103	1		351.1
103	2		354.2
103	3		354.1 y 355
103	4		357
104	1		333
105	1		335.1
105	2		335.2
106	1		334
106	2	I	343.1 I
106	2	II	343.1 II
106	2	III	344.1
106	3		344.2



106	4		345.1
107	1		347.1
107	2		348, 349 y 350
108	1		351 y 359
108	2		358,2º
109	1		381
109	2	I	392
109	2	II	392
110	1		336
110	2		377.2
111	1		306.1 y 2
111	2	I	360.1
111	2	II	374
111	2	III	361
111	2	IV	360.4
111	3		360.2
112			306.3
113	1		337 y 338
113	2		339
114	1		342.1, 342.3, 344.2 y 341.1
114	2		349
114	3		340
115	1		347.1 y 348
115	2		349
115	3		359.3 y 355, 1º y 3º
115 bis	1		375.1
115 bis	2	I	375.2 I
115 bis	3	II	375.2 II
115 bis	4		375. 3 y 4
115 bis	5		379.2
115 bis	6		389
116	1		366.1 y 371
116	2		364.1
116	3		364.2
116	4		366.2
117	1		362.2
117	2	I	362.1 I
117	2	II	362.1 II
117	3		362.3
118	1		363.1
118	2	I	363.2 I
118	2	II	363.2 II
118	2	III	363.3



118	3		368.3
118	4		363.4
119	1		365.1
119	2		365.2
120			368
121	1		367
121	2		370.3
121	3		369
121	4	I	370.1 y 2
121	4	II	377.1
121	4	III	353
121	5		370.4
122	1		352.1
122	2		352.2
123	1		397.1
123	2		356
124	1		376. 1,2 y 3
124	2		376.4
124	3		396.1
125	1		378
125	2		316.2
126	1	I	372.1
126	1	II	372.2
126	2		372.3
126	3		373.1
126	4		373.2
126	5		364.2
127			372.4
128	1	I	385
128	1	II	382.1
128	1	III	383.1, 1º, 2º y 4º
128	1	IV	383.1 3º
128	2		384
128	3		382.2
128	4		383.2
129	1		386 y 391
129	2	I	388.2 I
129	2	II	388.2 II
129	2	III	388.2 III
129	3		388.1
129	4		387
130			389
131	1		390.1



131	2		390.2
131	3		390.3
131	4		390.4
132			392
133	1	I	393.1 393.2 I
133	1	II	393.2 II
133	2	I	394
133	2	II	395.2
133	3		395.3
133	4		322
134	1	I	396.1
134	1	II	396.2
134	2		397.1
134	3	I	397.2 I
134	3	II	397.2 II
134	3	III	397.2 III
135	1		399.1
135	2		399.2
136			398
137	1		321.1
137	2		321.2
138			400
139	1		401.1
139	2		401.1
140	1		402.1 y 403.1
140	2		403.2
140	3		403.3
140	4	I	404.1
140	4	II	405
141			466 y 481
142	1	I	406
142	1	II	406
142	2	I	407.1
142	2	II	407.2
142	3		408
142 bis			
143	1		409.1
143	2		409.2
144			410
145	1	I	411 Y 413.1
145	1	II	412
145	2		413.2
145	3		413.3



146			414
146 bis	1		415.3
146 bis	1		222.1 y 2
146 bis	2		222.3
146 bis	3		223
146 bis	4	I	224.1
146 bis	4	II	224.2
147			415.3
148	1	I	416 y 417
148	1	II	416.3
148	2		418.1 y 419.1 y3
148	3		418.1
148	4		418.2
148	5		417.3
148	6		424 y 425
148	7	I	422
148	7	II	422
149	1		420 y 421.1 regla 1º
149	2		420 y 214
149	3		217 y218
149	4		221, 224.1 regla 3ª y 189
149	5		225
150			207
151	1		208
151	2		208
151	3		560 4ª
152	1		423
152	2	I	467. 1,2 y 3
152	2	II	467.5 y 477
152	3		468
153	1		426.1
153	2		426.2
153	3		427
153	4		426.3
154		I	428
154		II	428 y 429
155	1		429.1
155	2		429.2
155	3	I	212
155	3	II	430
155	4	I	209 y 210
155	4	II	210.3
155	4	III	210.4



155	5		429.3
156	1		431.1
156	2		431.2
157	1	I	432.1
157	1	II	433.1
157	1	III	433.2
157	2		432.2
157	3		432.3
158	1		434.1
158	2		434.2
159			435
160			437
161	1		438.1
161	2		438.2
161	3		438.3
162	1		439.1
162	2		439.3
163	1		441
163	2		461
164	1		442.1
164	2		442.2
164	3		456
165	1		443
165	2	I	699.1 y 2
165	2	II	699.4 y 5
166			444
167	1	I	445.1
167	1	II	445.2
167	1	III	445.3
167	2		451
168	1		446
168	2		452
169	1		447
169	2		448
169	3		453
170	1		449.1
170	2		449.2
170	3		449.3
171	1		450.1
171	2		450.2
172	1		454.1
172	2		454.2, 457 y 699.3
172	3		454.3



172	4		459
172 bis	1	I	455.1 y 701
172 bis	1	II	455.3
172 bis	1	III	455.4
172 bis	2		460.1
172 bis	3		460.2
172 bis	4		459
173			458
174	1		462.1
174	2	I	462.2
174	2	II	462.3
175	1		463.1
175	2		463.1
175	3		463.3
176	1		464
176	2	I	476
176	2	II	476
176 bis	1	I	472.1
176 bis	1	II	472.2
176 bis	2	I	249
176 bis	2	II	250.1 y 2
176 bis	3	I	473.1
176 bis	3	II	473.2
176 bis	3	III	474 y 478.2
176 bis	4	I	469
176 bis	4	II	471
176 bis	4	III	470
176 bis	5	I	475.1
176 bis	5	II	475.2 y 3
177	1		480.1
177	2		480.2
177	3		481
178	1		482
178	2		483
178	3		484
178 bis	1		485
178 bis	2		488.1
178 bis	3		486, 487 y 492
178 bis	4	I	488.3
178 bis	4	II	489.1
178 bis	4	III	489.2 y 3
178 bis	5	I	496.1
178 bis	5	II	499



178 bis	5	III	501
178 bis	5	IV	500.1
178 bis	6	I	494.2 y 3
178 bis	6	II	494.1 y 495
178 bis	6	III	496.2
178 bis	7	I	491.1
178 bis	7	II	497
178 bis	7	III	491.2 y 3
178 bis	8	I	498.1
178 bis	8	II	498.2
178 bis	8	III	498.2
178 bis	8	IV	498.3 y 4
179	1		503.1 y 502
179	2		504.1 y 3, 502 y 505
179	3		504.2
180	1		506
180	2		506.3 y 4
181	1		477
181	2		478.1
181	3		478.2.3.4.5 y 6
181	4		479.2 y 1
182	1		570.1
182	2		570.2
182	3		570.3
183			507
184	1		508 y 513
184	2		509
184	3		511.1 y 2
184	4		511.3
184	5		510
184	6		512
184	7		16
185			511.2 II
186	1		514
186	2		532
186	3		515
187	1		516.1
187	2		516.2
188	1		517.1
188	2		517.2 y 3
188	3		517.4
189	1		518.1
189	2		519



190	1		521.1
190	2		521.2
190	3		522
190	4		523
191	1		524.1
191	2		524.3
191	3		524.2
191	4	I	525.1
191	4	II	525.2
191	4	III	525.3
191	4	IV	525.4
191	4	V	525.5
191	4	VI	307
191	4	VII	---
191	5	I	526.1
191	5	II	526.2
191	6	I	527.1
191	6	II	527.2
191	7		---
191 bis	1	I	528.1 I
191 bis	1	II	528.1 II
191 bis	2		528.2
191 bis	3	I	528.3 I
191 bis	3	II	528.3 II
191 bis	3	III	528.3 III
191 ter	1		529.1
191 ter	2	I	529.2 I
191 ter	2	II	529.2 II
191 ter	2	III	529.2 III
191 ter	3		529.3
191 ter	4		---
191 quáter			530
192	1	I	531.1
192	1	II	---
192	1	III	---
192	2		532.1
192	3		532.2
193	1		533.1
193	2		533.2
193	3	I	536, inciso primero
193	3	II	536, inciso segundo
194	1		535.1
194	2		535.2



194	3		535.3
194	4	I	537 y 538
194	4	II	539
194	4	III	534 y 537
195			540
196	1		534
196	2		541.1
196	3		541.2
196	4		542
197	1		543
197	2		544
197	3		545
197	4		546
197	5		547
197	6	I	550.1, 3 y 4
197	6	II	550.2
197	7		548
197	8		549
198	1	I	559.2 y 560
198	1	II	560-4ª III
198	1	III	562.1
198	1	IV	562.2
198	2		564
198	3		559.3, 561 y 563.1
199		I	720.1
199		II	720.2
200			721
201	1	I	722.1 I
201	1	II	722.1 II
201	2		722.2
201	3		722.3
202			723
203			724
204		I	725 I
204		II	725 II
205	1		726.1
205	2		726.2
206			727
207			728
208			729
209			730
210			731
211			732

212			733
213			734
214	1		737.1
214	2		737.2
214	3		737.4
215	1		735.1
215	2		735.2
216	1		736.1
216	2		736.2
217	1		738.1
217	2	I	738.2 I
217	2	II	738.2 II
218	1	I	740.1 I
218	1	II	740.1 II
218	2		740.2
219	1		739.1
219	2		739.2
220	1		741.1
220	2		741.2
220	3		741.3
220	4		741.4
220	5		741.5
221	1		742.1
221	2		742.2
221	3	I	742.3 I
221	3	II	742.3 II
221	4	I	742.4 I
221	4	II	742.4 II
222	1		743.1
222	2	I	743.2 I
222	2	II	743.2 II
223	1		744.1
223	2		744.2
223	3		744.3
224			745
225	1		746.1
225	2		746.2
226	1		747.1
226	2		747.2
227	1		748.1
227	2		748.2
227	3	I	748.3 I
227	3	II	748.3 II



228	1		749.1
228	2		749.2
229			750
230			751
231	1	I	630.1
231	1	II	637.4
231	2		632
231	3	I	633
231	3	II	633
231	4		633
231	5	I	679
231	5	II	678
231	5	III	
232	1	I	630.1
232	1	II	630.2
232	2	I	634.1 y 635
232	2	II	634.1
232	2	III	635.2
232	2	IV	636 y 634.2
232	2	V	634.2
232	3	I	637.2
232	3	II	637.3
232	3	III	639
233	1	I	641.1
233	1	II	644
233	2		645.2
233	3		640.1, 643.1, 647- 649, 582.2, 584
233	4		650, 651
233	5		643.2
234	1	I	654.1
234	1	II	655, 657.1,2,4
234	2	I	658
234	2	II	658
234	3		657.3
235	1		638
235	2		587.1 588, 590.2 y 3, 659
235	3		660
235	4		586
235	5		583,593,594
236	1	I	661, 662, 663
236	1	II	664, 665
236	2		666-668

236	3		669
236	4		704.1
237	1		672,711
237	2		671
238	1		673,674
238	2		675-678
238	3		699.1
238	4		693, 704.1
238 bis	1		679
238 bis	2		680.1
238 bis	3		680.2
239	1		684-686
239	2		683, 688
239	3		687
239	4		690
239	5		689
239	6		693
240	1		681.2
240	2		681.1
240	3		682.1
240	4		682.2
241	1		691
241	2		692
241	3		693, 704.1
242	1		693
242	2		694-701, 704-719
242 bis	1		637.1, 582.2, 640.1, 641.2, 652, 655, 657.1, 657.4, 661, 662.2, 587.1, 587.3, 588, 590.2 y 3, 591, 704.2, 716.3
242 bis	2		641.2, 644
Adic.1ª			---
Adic. 2ª			577
Adic.2ª bis			581
Adic 2ª ter		I	578
Adic.2ª ter		II	579



Adic.2ª ter		III	579 y 580
Adic.3ª			--- --- ---
Adic. 4ª	1	I	605
Adic. 4ª	1	II	606
Adic. 4ª	1	III	605.2
Adic. 4ª	1	IV	606.4
Adic. 4ª	1	V	615
Adic. 4ª	2	I	273.1
Adic. 4ª	2	II	273
Adic. 4ª	2	III	273
Adic. 4ª	2	IV	278
Adic. 4ª	2	V	276
Adic. 4ª	2	VI	277
Adic. 4ª	3	a)	622.1º
Adic. 4ª	3	b)-1º	622.2º
Adic. 4ª	3	b)-2º	622.2º
Adic. 4ª	3	b)-3º-i	623 + 624
Adic. 4ª	3	b)-3º-ii	623.1 + 623.2
Adic. 4ª	3	b)-4º	622
Adic. 4ª	3	b)-5º	622
Adic. 4ª	4		625
Adic. 4ª	5	1	608.1
Adic. 4ª	5	2	609.1 + 609.2 + 610
Adic. 4ª	5	3	611
Adic. 4ª	6	1	612.1
Adic. 4ª	6	2	614
Adic. 4ª	7	1	617.1 + 618
Adic. 4ª	7	2	619 + 620 + 621
Adic. 4ª	8		613 + 614
Adic. 4ª	9		626.1 + 626.2
Adic. 4ª	10		612.3
Adic. 4ª	11	I	627
Adic. 4ª	11	2	628.1 + 628.2
Adic. 4ª	11	3-a)	629
Adic. 4ª	11	3-b)	629
Adic. 4ª	11	3-c)	629
Adic. 4ª	12		616
Adic. 4ª	13	I	696.2
Adic. 5ª	11	3-a)	597.3
Adic. 6ª			Disposición adicional
Adic. 7ª	11	3-c)	
Adic. 8ª	12		
Final 1ª			--- --- ---



Final 2ª			-----
Final 3ª			-----
Final 4ª			-----
Final 5ª			520
Final 6ª			-----
Final 7ª			-----
Final 8ª			-----
Final 9ª			-----
Final 10ª			-----
Final 11ª			-----
Final 12ª			-----
Final 13ª			-----
Final 14ª			-----
Final 15ª			-----
Final 16ª			-----
Final 17ª			-----
Final 18ª			-----
Final 19ª			-----
Final 20ª			-----
Final 21ª			-----
Final 22ª			-----
Final 23ª			-----
Final 24ª			-----
Final 25ª			-----
Final 26ª			-----
Final 27ª			-----
Final 28ª			-----
Final 29ª			-----
Final 30ª			-----
Final 31ª			-----
Final 32ª			Disposición final 1ª.1
Final 33ª			-----
Final 34ª			-----
Final 35ª			-----